



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

ACTA SESIÓN Nº 3/20 COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID (29 de abril de 2020)

En la ciudad de Valladolid, siendo las nueve horas y treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil veinte, se reunió mediante videoconferencia, en segunda convocatoria, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, bajo la Presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Augusto Cobos Pérez y bajo la Presidencia del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Luis Ángel González Agüero en los asuntos en los que el Delegado territorial debe abstenerse, con la asistencia de los siguientes miembros-vocales:

Vicepresidente:

- D. Luis Ángel González Agüero - Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid

Jefes de Servicio Territorial de la Delegación Territorial:

- D. Félix Romanos Marín - Servicio Territorial de Fomento
- D^a M^a. Dolores Luelmo Matesanz - Servicio Territorial de Medio Ambiente
- D. Leopoldo Cortejoso García - Servicio Territorial de Cultura y Turismo.
- D. Marceliano Herrero Sinovas- Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.
- D. Jesús Cortes del Amo. Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería
- D^a María Victoria Diez Arce. Servicio Territorial de Sanidad

Centro Directivo en materia de Urbanismo

- D. Francisco de Pablos Álvarez.

Administración General del Estado:

- D. Alfredo Catalina Gallego – Área de Fomento en la Delegación de Gobierno en CyL.

Representante de la Diputación Provincial:

- D. Jorge Hidalgo Chacel, se unió a las 10:00 horas.

Representante de la FRMP:

- D. Manuel Agustín Fernández González

Representante de sindicatos:

- D^a Cristina de la Torre Sanz.

Representante de asociaciones empresariales:

- D. Alberto López Soto.
- D. Benjamín Hernantes del Val, se incorporó a las 10:35 horas.

Representante de organizaciones agrarias:

- D. Isaac de la Iglesia Alonso, se ausentó a las 11:50 horas.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Representante de ONGS:

- D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, se ausentó a las 11:36 horas.

Representante de colegios profesionales competentes en urbanismo:

- D. Jesús Eliz Cantalapiedra.
- D. Miguel Ángel Medina Cebrián.

Representante de colegios profesionales competentes en prevención ambiental:

- D. Julio César Mancebo Gordo.
- D. José Antonio Gallegos Sancho, el cual se incorporó a las 9:46 horas.

Representante del colegio de secretarios:

- D. Raúl Elvira Fernández.

Vocalías de libre designación:

- D. Juan Carlos Sacristán Gómez

Asesores: D^a. Mercedes Casanova Roque, D^a. Pilar Antolín Fernández, D^a Ana Escobar González, D. Francisco Javier Caballero Villa, D. José María Feliz de Vargas Pereda, D^a. Esther Bermejo Aparicio, todos ellos, técnicos de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid.

Secretaria: D^a. Isabel Fernández Contero

Al existir quórum suficiente, se declaró constituida la Comisión y abierta la sesión por el Presidente, efectuando el siguiente preámbulo:

Con anterioridad a la celebración de la sesión telemática es preciso advertir que del contenido de la Instrucción 2/2020 de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León sobre aplicación de las previsiones normativas sobre suspensión de plazos de los procedimientos del sector público de la comunidad de castilla y león, como consecuencia de la declaración del estado de alarma por el COVID-19, en el artículo 4, apartado 1 b) establece que:

“1.- En todo caso, la suspensión e interrupción previstas no será de aplicación a cualesquiera de los procedimientos mencionados en esta instrucción relacionados con la declaración del estado de alarma, ni a su inicio, informe, trámite, trámite cualificado y resolución, cuando de forma expresa se motive que:

b) son “indispensables para la protección del interés general”, en el sentido de que afecten:

- o a la adopción de medidas para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, especialmente las referidas al mantenimiento e



impulso de la actividad económica y del empleo, estas últimas siempre que puedan desarrollarse por cauces telemáticos”.

Por lo que, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, acuerda motivadamente la continuación de estos procedimientos administrativos tanto los medioambientales como los urbanísticos, debido a que afectan a situaciones que resultan indispensables para la protección del interés general, para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, por ser referidas al mantenimiento e impulso de la actividad económica y del empleo, y mediante esta reunión pueden desarrollarse por cauces telemáticos.

Igualmente se menciona que del apartado de Urbanismo, advertido error para su procedente subsanación se elimina del Orden del Día el asunto A.2.2.- Expediente CTU 16/20.- Ampliación bodega, parcela 163, polígono 4. **LA SECA.**

Hecho lo cual se procedió al examen de los puntos incluidos en el orden del día.

I.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Conocido por todos los asistentes el contenido del Acta de la sesión anterior, celebrada el pasado día 26 de febrero de 2020 y no formulándose a su texto enmienda o corrección alguna, fue aprobada por unanimidad.

II.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido, se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integraban el segundo punto del orden del día, debido a la solicitud de uno de los ponentes para favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar comenzando por el capítulo **B) MEDIO AMBIENTE**:

2.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

B.2.1. EIA-VA-2019-50: PROYECTO DE INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 30 MW Y SU EVACUACIÓN en RENEDO DE ESGUEVA. Solicitado por TRADING OUTSIDE, S.L.



La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 4, apartado b) "Construcción de líneas para la transmisión de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 15 kV, que tengan una longitud superior a 3 km, salvo que discurren íntegramente por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas; y en el apartado i) "Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo I ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha." También se encuentra incluido en el Anexo I del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, apartado b) "Plantas de captación de energía solar con potencia nominal igual o superior a 10 MW".

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto evaluado consiste en la instalación de una planta solar fotovoltaica, que se localizará al sur del núcleo urbano de Renedo de Esgueva, aproximadamente a 2,3 km de distancia de la zona urbana de Renedo de Esgueva, y a 600 metros de la Urbanización Puerta de Casasola. La planta tiene como objeto genera energía eléctrica de origen renovable para su incorporación a la red de distribución eléctrica.

La potencia total de la planta será de 30 MW, y contará con las siguientes instalaciones:

- 90.944 módulos fotovoltaicos de 330 Wp cada uno, instalados sobre seguidores horizontales, y accionados mediante módulos de giro individuales.
- Cinco centros inversores-transformadores de la energía eléctrica generada en la planta solar.
- Tendido de 3.412 metros de línea subterránea de media tensión 20 kV para la interconexión entre los centros de transformación de la planta y la subestación proyectada de 20/45 kV.
- Subestación 20/45 kV.
- Tendido de 3.900 metros de línea aérea de alta tensión a 45 kV, que contará con 29 apoyos, y que tiene por objeto la interconexión de la subestación STR Renedo 220/45 kV, y la subestación 20/45 kV proyectada.
- Caminos de servicio y mantenimiento.
- Cerramiento perimetral con malla de simple torsión de 2 metros de altura.



Las parcelas donde se ubicará la planta solar, pertenecen al término municipal de Renedo de Esgueva, y son las siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, del polígono 13; y las parcelas 7 y 8 del polígono 16. La superficie total de las parcelas afectadas por el proyecto es de 73,3 ha.

El acceso a la planta solar se realizará por los caminos agrícolas existentes en la zona, ejecutándose nuevos accesos únicamente en los casos en que sea imprescindible.

El proyecto también contempla el resto de obras y de instalaciones necesarias (desbroce de terreno, edificios de control, cableados, tomas de tierra, conexiones, sistemas de monitorización, viales internos, drenajes para la evacuación de aguas pluviales, etc.).

El documento ambiental analiza alternativas de localización del proyecto y de evacuación de la energía eléctrica, los posibles impactos del proyecto sobre el medio ambiente y establece una serie de medidas preventivas y correctoras para la protección del medio ambiente, así como un plan de vigilancia y seguimiento ambiental.

CONSULTAS REALIZADAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y tras la remisión del Documento Ambiental por parte del órgano sustantivo con fecha 27 de septiembre de 2019, y de documentación complementaria el 31 de octubre de 2019, se procedió por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid a la apertura del trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. La relación de los consultados así como los informes recibidos es la siguiente:

- Ayuntamiento de Renedo de Esgueva.
- Diputación Provincial de Valladolid, que informa entre otros asuntos, sobre la colindancia y afección a terrenos de monte, y la necesidad de incluir medidas para concretar y reducir posibles impactos en la zona.
- Confederación Hidrográfica del Duero, emite informe sobre servidumbres, cruces con cauces públicos, y otros condicionantes a tener en cuenta en el desarrollo del proyecto.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, que informa el proyecto indicando la necesidad de protección de los caminos de carácter agrícola.
- Servicio Territorial de Fomento.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que remite el informe favorable del Delegado Territorial, en el que se incluye una medida preventiva a tener en cuenta.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que informa el proyecto.



- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, informa el proyecto con condiciones.
- Demarcación de Carreteras del Estado, que indica que se está tramitando la autorización de cruzamiento de línea subterránea de evacuación de la planta, bajo la ronda exterior de Valladolid, VA-30.
- Ecologistas en Acción de Valladolid.

ANÁLISIS DE CRITERIOS SEGÚN EL ANEXO III

Características del Proyecto.-

El tamaño del proyecto puede considerarse medio en lo referente a la superficie ocupada por este tipo de instalaciones. Por el momento, sólo existe acumulación con otro proyecto de generación de energía eléctrica a partir de energía solar en la zona de Renedo de Esgueva, localizada al norte de la que actualmente se informa, y a una distancia aproximada de 3 kilómetros. Por las características de las dos plantas, y según el estudio de efectos sinérgicos elaborado, no son de esperar efectos negativos por la acumulación de proyectos existentes. Además, existen en la zona líneas aéreas de alta tensión debido a la proximidad de la subestación de Renedo, el trazado de la Ronda Exterior VA-30, y otros elementos artificiales como la urbanización Puerta de Casasola de Renedo de Esgueva.

El consumo de materias primas y recursos naturales no se considera significativo debido a la propia naturaleza del proyecto.

El riesgo de accidentes no es significativo para este tipo de instalaciones.

Ubicación del Proyecto.-

Las instalaciones se ubican en suelo rústico dentro del municipio de Renedo de Esgueva, con varias categorías que van desde el suelo rústico común al suelo rústico con protección natural en las franjas aledañas al Canal del Duero.

La planta solar está incluida en terrenos ocupados actualmente por la actividad agrícola. Los elementos con protección normativa desde el punto de vista natural, son los siguientes: colindancia con el monte contratado "Laderas de Renedo", nº 3003; montes particulares "Laderas de la Corba"; vía pecuaria Cordel de la Cañada Leonesa; Canal del Duero.

El monte "Laderas de Renedo" no se verá afectado por el proyecto, mientras que sobre parte de las Laderas de la Corba sobrevolará la línea eléctrica de evacuación en un tramo de unos 150 metros. Esta zona tiene escasa presencia de arbolado, estando cubierta principalmente de vegetación herbácea y arbustiva de escaso porte, por lo que la posible afección será reducida.

Respecto al cruce con el Canal del Duero, y conforme a la documentación, no se realizará corta de arbolado, no siendo de esperar afecciones significativas sobre este



elemento con el paso aéreo previsto, y que sean distintas de las ya existentes por otros cruces de líneas aéreas sobre el canal.

Otro elemento sobre el que podrían existir afecciones, es el Área de Interés Paisajístico, Histórico y Agrícola, APHA “Valle del Esgueva” sobre el que el proyecto ocuparía, de forma no continua, aproximadamente 700 metros, repartidos en la zona de las cuestas y en las inmediaciones del Canal del Duero. Debido a la proximidad de zonas urbanas en la que se desarrolla el proyecto, las infraestructuras eléctricas existentes, así como infraestructuras viarias, y la transformación debida a la actividad humana, puede considerarse que no existirán graves afecciones directas.

En cuanto a afecciones sobre el Patrimonio, se considera que con las condiciones que forman parte del presente informe, no existirán afecciones negativas sobre los bienes culturales de la zona.

Características del potencial impacto.-

Por las características del proyecto y las medidas que se aplicarán durante la construcción de la planta solar, así como durante su funcionamiento, no son de esperar afecciones significativas en el área de ubicación prevista.

El proyecto producirá un impacto ambiental puntual, localizado en el espacio y en el tiempo, no presentando carácter transfronterizo. Los principales impactos podrán ser debidos a la ocupación de terrenos agrícolas, que no van a perder sus características agronómicas. De la suma de factores expuestos anteriormente, se deduce que la capacidad de acogida del medio es alta, por la ausencia de valores ambientales de significación que vayan a verse afectados, y el carácter antropizado de la zona, que hace disminuir el impacto paisajístico que pudiera causarse.

Por todo ello considerado adecuadamente tramitado el expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y siguiendo los criterios del Anexo III de la citada Ley, la propuesta de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid es

Determinar que el proyecto no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el presente Informe de Impacto Ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación. No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el documento ambiental realizado en abril de 2019 y documentación complementaria, además de la que se citan a continuación, y en lo que no contradigan a las mismas:

1. Se deberán obtener la correspondiente autorización de uso excepcional en suelo rústico con carácter previo a la concesión de la licencia urbanística, y cuantas autorizaciones fueran necesarias.
2. Con carácter general, por parte del Organismo de cuenca se informará desfavorablemente la intercepción de cauces públicos o la modificación de los mismos en sus dimensiones espaciales. En todas las actuaciones a realizar se



respetarán las servidumbres legales, y en particular, la servidumbre de uso público de 5 metros establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Para la realización de cruces sobre cauces, antes de iniciarse las obras de instalación, será necesaria la autorización de cruce de línea eléctrica por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero. El emplazamiento de los apoyos de la línea eléctrica se deberá ubicar teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En cuanto a la altura de los conductores sobre el nivel del agua se cumplirá lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, respetando siempre, como mínimo, el valor que se deduce de dicha normativa.

3. Los acopios de materiales se ubicarán de manera que se impida cualquier riesgo de vertido, directo o indirecto, sobre las aguas superficiales o subterráneas. Las instalaciones auxiliares y parques de maquinaria se ubicarán fuera de las zonas de policía de cauces y zonas muy permeables, debiendo impermeabilizar si fuese necesario dichas zonas.
4. Con el objeto de minimizar el impacto visual y paisajístico, se reducirán al mínimo indispensable los movimientos de tierras. Dichos movimientos se harán de forma selectiva, reservando y tratando adecuadamente la tierra fértil, para su aprovechamiento posterior en la restauración final de los terrenos alterados, realizándose la remodelación topográfica y el suavizado de taludes. Las zahorras utilizadas en el afirmado de caminos deberán presentar tonalidades acordes con el entorno, minimizando la generación de impactos visuales.

Las zanjas de cableado y los viales internos entre los seguidores y los módulos no se podrán pavimentar, ni cubrir con grava o zahorra.

5. Desde un punto de vista paisajístico se recomienda la instalación de vegetación arbustiva propia del entorno en el interior del recinto, de forma que se convierta en un refugio para fauna invertebrada, y por extensión, de pequeños vertebrados.
6. Se realizará la plantación de pequeñas alineaciones y bosquetes de vegetación arbórea dispuestas junto al cerramiento de forma dispersa que sirvan de refugio para la fauna. La disposición de estas plantaciones deberá efectuarse en las zonas de mayor impacto visual.
7. De forma previa a las labores de desbroce de la parcela, se realizará una batida de fauna para poder identificar posibles nidos de avifauna que haya podido nidificar en el terreno. Si existiera presencia de nidos, se evitarán los trabajos iniciales de desbroce durante el periodo de reproducción de aquellas especies que puedan utilizarla como refugio o como sustrato para la nidificación (del 1 de marzo al 30 de junio). Se incorporarán, según el documento, las medidas de prevención contra la electrocución y la colisión recogidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y electrocución en líneas aéreas de alta tensión.
8. Se instalarán refugios para quirópteros y cajas nido de distintas tipologías para distintas especies de aves, consiguiendo áreas de refugio para estas especies.



9. La instalación de la planta no determinará en ningún momento la eliminación del arbolado existente en sus lindes y cuya corta sólo estará condicionada a una correcta gestión de la masa forestal conforme a su desarrollo. No obstante en el caso de que se requiera de corta de arbolado, ésta estará sujeta a lo recogido en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes, de Castilla y León, exigiéndose la obtención previa de la correspondiente autorización, que incluirá las condiciones para su ejecución y para el tratamiento de los restos generados.
10. El cerramiento de las instalaciones debe retranquearse 10 metros con respecto al borde de ladera con objeto de que se pueda acceder al monte con un vehículo de prevención de incendios por la parte alta de la ladera, evitando en cualquier caso la presencia de obstáculos entre el cerramiento y el borde de la ladera.
11. En cualquier caso se atenderá a todas las medidas preventivas y prohibiciones incluidas en la Orden anual en la que se establecen normas sobre el uso del fuego y se fijan medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales.
12. En todo momento se respetarán los terrenos de la vía pecuaria Cordel de la Cañada Leonesa, cuya anchura legal es de 37,61 metros, salvo en el tramo que va por la mojonera entre los municipios de Tudela de Duero y Renedo de Esgueva que será de 18,80 metros, garantizando su continuidad y el posible tránsito ganadero, así como otros usos compatibles y complementarios previstos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Si fuese necesaria la ocupación de sus terrenos, de forma previa, el promotor deberá proveerse de la correspondiente autorización de ocupación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Vías Pecuarias. En ningún caso se utilizarán los terrenos de la vía pecuaria como depósito de residuos o para la ubicación de contenedores.

13. Con el objeto de dotar a las instalaciones de cierta permeabilidad para la fauna, el cerramiento de la planta será de malla tipo cinegética y no irá anclado al suelo mediante zócalo perimetral de hormigón. La malla de tipo simple torsión podrá utilizarse en el cerramiento de la subestación eléctrica. La altura del cerramiento no será superior a los 2,10 metros de altura y se deberá dejar, al menos cada 50 metros, una zona libre de malla de 30 x 30 cm de tamaño, que permita la salida y entrada de animales. En el cerramiento no se utilizarán alambres de espino ni otros elementos cortantes.
14. Con el objeto de evitar colisiones con el vallado, en él se dispondrán aleatoriamente y en su parte superior unas placas de color claro.
15. En todo momento, tanto durante la fase de construcción como en la de funcionamiento, el control de la vegetación dentro de la planta deberá realizarse por medios mecánicos, o por pastoreo, evitándose la aplicación de herbicidas.
16. Deberán cumplirse las condiciones impuestas para el cruce con la Ronda Exterior VA-30, así como realizar un refuerzo de los caminos agrarios de la zona si fuese necesario, para que las infraestructuras agrarias presenten el mismo estado al finalizar la fase de construcción.



17. La gestión de residuos se realizará conforme la normativa vigente, Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
18. Se evitará la iluminación nocturna de la planta solar con el objeto de prevenir posibles contaminaciones lumínicas.
19. Como recomendación, y de cara a una mejor integración ambiental del proyecto, se considera conveniente destinar en el entorno próximo a la zona de actuación, una superficie equivalente, al menos en un 5% de la superficie ocupada por la planta fotovoltaica, como terreno de barbecho, sin perjuicio de que una vez finalice la actividad los terrenos recuperen su uso de aprovechamiento agrícola.
20. Al final de la vida útil de la planta, cuando el sistema de producción de energía deje de ser operativo o se paralice definitivamente su funcionamiento, deberá garantizarse el desmantelamiento de toda la instalación y edificaciones, retirarse todos los equipos, residuos y materiales sobrantes y procederse a la restauración e integración paisajística de toda el área afectada.

Para garantizar el desmantelamiento total, se presentará un proyecto de desmantelamiento y restauración de la zona afectada, debiéndose incorporar un presupuesto valorado de este coste.
21. Protección del Patrimonio Cultural: como medida preventiva se realizará el control arqueológico de los movimientos de tierra durante la obra. Si durante dicho control se detectasen elementos contextualizados pertenecientes al Patrimonio Arqueológico, se procederá a detener los movimientos de tierra y documentar tales elementos mediante la metodología adecuada (excavación arqueológica). A tal fin, será necesario presentar la pertinente propuesta de actuación para su autorización por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.
22. Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
23. Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Tras la exposición, el vocal representante del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía propone que en el punto 20 de la DIA que establece: “...**deberá garantizarse el desmantelamiento de toda la instalación y edificaciones...**”, que se elimine la exigencia del aval pues ya le obliga al titular la Ley 24/2023, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. El procedimiento administrativo, prosigue, es más efectivo y a la Junta de Castilla y León, también le produce un coste la ejecución del aval. Mejor, que el desmantelamiento se lleve a cabo sencillamente por lo que determina la ley anteriormente mencionada.



La vocal representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente responde que en la propuesta no se encuentra en ningún momento recogida la palabra aval, simplemente se advierte que una vez finalizada la vida útil del proyecto se deberá dismantelar la instalación.

El vocal representante del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, explica que el verbo garantizar se asocia ineludiblemente a aval.

El técnico asesor que expone el proyecto de instalación fotovoltaica de 30 MW y su evacuación en Renedo de Esgueva, reitera lo manifestado por la Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

El Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía alega que se debería retirar *deberá garantizarse el desmantelamiento*, en el Acuerdo, pues el verbo garantizar, en numerosos contenciosos se ha entendido como ya ha mencionado anteriormente como aval. Si incumplen el desmantelamiento de los paneles, como está establecido en la Ley del Sector Eléctrico, daría lugar a la apertura de un procedimiento sancionador.

La vocal representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente argumenta que modificar lo solicitado le requeriría consulta a su Dirección General y no lo considera pertinente efectuarlo repentinamente. El técnico asesor del Servicio Territorial de Medio Ambiente (José María Feliz de Vargas), añade que en las graveras cuyos expedientes son más complicados ni siquiera llevan a cabo la restauración con aval, reafirmando la posición de la vocal interviniente. Además la apertura de expedientes sancionadores es muy complicada. Por otra parte y en apoyo al argumento de la representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente, el técnico asesor que expone el proyecto de instalación fotovoltaica (Francisco Javier Caballero Villa), alega que se habla exclusivamente de dismantelar, no de una garantía económica o financiera. La vocal representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente replica que las empresas a lo largo de su vida desaparecen y varían y eliminarlo es un error, manifestando de nuevo su disconformidad con la propuesta del vocal representante del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento, está de acuerdo con lo que propone el vocal representante del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.

Sin embargo, el vocal representante del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería se opone a la solicitud planteada por el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía argumentando que si la empresa desaparece quién se hace cargo de dismantelar la instalación con la garantía, es la Administración, mientras que si no hay aval, le correspondería al agricultor como arrendador, valorando negativamente la pretensión del vocal anteriormente mencionado.

El vocal representante del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía reitera e insiste en que no hay soporte legal para mantenerlo en el Acuerdo, por la palabra garantía se va a entender, aval, no pongamos más requisitos a las empresas, finalizando con que se plantee una consulta a la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal para que se postule sobre la misma.

La vocal representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente declara que es complicado porque debe observarse cómo se efectúa en el resto de provincias de nuestra Comunidad Autónoma.



El vocal representante del centro directivo competente en materia de urbanismo así como el vocal representante del colegio profesional de secretarios se muestran partidarios con elevar la consulta al órgano competente para poder modificar el criterio establecido hasta el momento.

Se procede a la votación, resultando la misma de 23 vocales con derecho a voto, 14 votos en contra de la propuesta formulada por el vocal representante del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, 2 abstenciones y 7 votos a favor de la misma, manteniéndose la propuesta original del Acuerdo formulado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, aprobándose el mismo por mayoría.

B.2.2. EIA-VA-2019-61: PROYECTO DE SONDEO PARA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS en MEDINA DE RIOSECO Solicitado por D. JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 3, apartado a) punto 3º "Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua".

El proyecto consiste en la sustitución de un sondeo existente para la captación de aguas subterráneas, cuyo destino es el regadío de las mismas parcelas que en la actualidad se riegan con el sondeo que se encuentra deteriorado. El nuevo sondeo se localizará en la misma parcela en la que se encuentra actualmente (parcela 137 del polígono 3). La profundidad proyectada para el sondeo es de 200 metros, con un diámetro de perforación de 500 mm y entubado con tubería de acero de 300 mm. También se proyecta la instalación temporal de una balsa de retención de los lodos originados en la perforación de 70 m³ de volumen. Una vez realizada la perforación, será retirada y restaurada la zona de suelo afectada por la balsa y los trabajos del sondeo. Para la elevación del agua, se dispondrá de un grupo electrobomba sumergible de 75 CV de potencia. Una vez realizado el nuevo sondeo, se procederá a la clausura del sondeo antiguo. Las parcelas objeto de riego se localizan todas en el polígono 3, no variando el volumen máximo anual de 305.580 m³, ni la superficie regable de 50,93 ha.

El documento ambiental del proyecto analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará, describiendo los impactos potenciales en el medio, y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las administraciones



afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a los siguientes órganos:

- Ayuntamiento de Medina de Rioseco.
- Confederación Hidrográfica del Duero, emite informe sobre el aprovechamiento de aguas concedido, y de las condiciones técnicas para realizar el sondeo y evitar posibles afecciones a las aguas subterráneas, que se han incorporado al presente informe.
- Diputación de Valladolid, que emite informe.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que informa que no se considera necesario llevar a cabo ningún tipo de estudio complementario o medida cautelar.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, que emite informe.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, informa el proyecto.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que informa el proyecto.
- Ecologistas en Acción Valladolid.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La superficie que se va a afectar de forma directa por la realización del sondeo es de pocos metros cuadrados, no incrementándose en el municipio el perímetro de regadío, sin que tampoco se produzca una transformación de parcelas de secano a regadío.

El principal recurso natural que se utilizará es el agua. Se estima que debido a la localización, sus características y dimensiones, no existirán efectos sinérgicos con otros proyectos, por lo que el impacto no se considera elevado, siempre y cuando la disponibilidad de recursos hídricos se estime como compatible por el organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los propios de la instalación de la tubería (residuos de construcción y demolición), y los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían generarse residuos de tipo aceites usados y grasas de la maquinaria a emplear, en el caso de producirse algún accidente.

Podrán existir puntualmente emisiones de polvo en el desarrollo de las obras, y un aumento en los niveles sonoros de la zona, hechos puntuales y de escasa magnitud por las características de la instalación.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.

La parcela donde se ubicará el sondeo está clasificada como suelo rústico, y se localiza en una zona de cultivos agrícolas. El núcleo urbano de Medina de Rioseco se localiza aproximadamente a dos kilómetros. El proyecto se ubica fuera de zonas de Red Natura 2000, y además no se localizan otras figuras relevantes del medio natural sobre las que exista una afección directa y deba informarse de manera especial, como terrenos de



montes, humedales, flora protegida, cauces de agua....Únicamente es reseñable la colindancia de la parcela donde se ubicará el sondeo con el Canal de Macías Picavea.

Sobre las posibles zonas con potencial afección al patrimonio cultural, se considera que no existirán impactos negativos sobre dicho patrimonio.

3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Durante la fase de obras se producirán impactos de ámbito local de reducida entidad. La duración del impacto debido a las obras, tendrá lógicamente la duración de las mismas, que por otra parte será de muy corta duración. El efecto del sondeo, se estima que no causará un impacto negativo irreversible con las condiciones establecidas, y que será de igual entidad al existente en la actualidad, siempre y cuando durante el funcionamiento del aprovechamiento de aguas subterráneas, éste se considere compatible con la situación de las aguas subterráneas. En la fase de funcionamiento, y al ser una actividad que ya se viene desarrollando, tampoco son de esperar nuevos impactos sobre el medio natural.

Por su situación geográfica no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el documento ambiental realizado en octubre del año 2019, y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas: con anterioridad al inicio de las obras de ejecución del sondeo previsto, deberá obtenerse la preceptiva modificación de la concesión de aguas subterráneas con la que cuenta el promotor, debiendo cumplirse todos los condicionantes recogidos en la misma para el uso previsto, y que en su caso otorgue la Confederación Hidrográfica del Duero.
- b) Protección de las aguas subterráneas: para asegurar que no se produzcan afecciones a la calidad de las aguas subterráneas, deberá aportarse al Organismo de cuenca una analítica indicativa de la calidad química del agua a utilizar durante las labores de perforación.

El sondeo deberá permitir la medida de la profundidad de agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, según lo regulado en el artículo 26.3 del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.

Se deberá remitir al Organismo de cuenca informe final de ejecución de obra, que debe incluir al menos la siguiente información: profundidad total de la obra, perfil litológico e identificación de las formaciones acuíferas, características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes colocados y resultados de las pruebas de aforo realizadas o ensayos del bombeo en su caso, que permitan definir las curva característica del sondeo, su caudal crítico y óptimo y las características hidráulicas en las capas permeables.



Una vez habilitado el nuevo sondeo, deberá procederse a la clausura del existente ubicado en la misma parcela, debiendo remitir al Organismo de cuenca informe final que recoja las medidas de clausura adoptadas para su sellado.

- c) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Deberá remitirse al Organismo de cuenca las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa.
- d) Durante la fase de explotación del sondeo, y ya que el mismo puede implicar una intensificación en la actividad agrícola, deberán tomarse las precauciones oportunas para no producir un enriquecimiento en nutrientes ni plaguicidas en las aguas subterráneas y/o superficiales.
- e) Protección del Patrimonio Cultural: conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.
- f) Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
- g) Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Una vez finalizado el asunto, convenientemente explicado, se procede a su votación, cuyo resultado es aprobación por unanimidad.

B.2.3. EIA-VA-2019-63: PROYECTO DE SONDEO PARA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS en CASTROVERDE DE CERRATO. Solicitado por D^a. CARIDAD DUQUE RUÍZ.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II,



Grupo 3, apartado a) punto 3º “Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua”.

El proyecto consiste en la sustitución de un sondeo existente para la captación de aguas subterráneas, cuyo destino es el regadío de la misma parcela que en la actualidad se riega con el sondeo que se encuentra deteriorado. El nuevo sondeo se localizará en la misma parcela en la que se encuentra actualmente (parcela 43 del polígono 11). La profundidad proyectada para el sondeo es de 250 metros, con un diámetro de perforación de 500 mm y entubado con tubería de acero de 300 mm. También se proyecta la instalación temporal de una balsa de retención de los lodos originados en la perforación de 40 m³ de volumen. Una vez realizada la perforación, será retirada y restaurada la zona de suelo afectada por la balsa y los trabajos del sondeo. Para la elevación del agua, se dispondrá de un grupo electrobomba sumergible de 40 CV de potencia. Una vez realizado el nuevo sondeo, se procederá a la clausura del sondeo antiguo. No se contempla variación en el volumen máximo anual de agua, que se mantendrá en 37.200 m³, ni en la superficie a regar (6,4 hectáreas).

El documento ambiental del proyecto analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará, describiendo los impactos potenciales en el medio, y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a los siguientes órganos:

- Ayuntamiento de Castroverde de Cerrato.
- Confederación Hidrográfica del Duero, emite informe sobre el aprovechamiento de aguas concedido, y de las condiciones técnicas para realizar el sondeo y evitar posibles afecciones a las aguas subterráneas, que se han incorporado al presente informe.
- Diputación de Valladolid.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que informa que no se detectan interferencias con suelos protegidos.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, informa el proyecto.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que informa el proyecto.
- Ecologistas en Acción Valladolid.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La superficie que se va a afectar de forma directa por la realización del sondeo es de pocos metros cuadrados, no incrementándose en el municipio el perímetro de regadío, sin que tampoco se produzca una transformación de parcelas de secano a regadío.



El principal recurso natural que se utilizará es el agua. Se estima que debido a la localización, sus características y dimensiones, no existirán efectos sinérgicos con otros proyectos, por lo que el impacto no se considera elevado, siempre y cuando la disponibilidad de recursos hídricos se estime como compatible por el organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los propios de la instalación de la tubería (residuos de construcción y demolición), y los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían generarse residuos de tipo aceites usados y grasas de la maquinaria a emplear, en el caso de producirse algún accidente.

Podrán existir puntualmente emisiones de polvo en el desarrollo de las obras, y un aumento en los niveles sonoros de la zona, hechos puntuales y de escasa magnitud por las características de la instalación.

2.– UBICACIÓN DEL PROYECTO.

La parcela donde se ubicará el sondeo está clasificada como suelo rústico, y se localiza en una zona de cultivos agrícolas, y colindante con el río Esgueva. El núcleo urbano de Castroverde de Cerrato se localiza aproximadamente a 650 metros. El proyecto se ubica fuera de zonas de Red Natura 2000, y como figuras relevantes del medio natural sobre las que exista una afección directa y deba informarse de manera especial, sólo se encuentra el río Esgueva y un afluente de éste (arroyo de la Pasadera) y la vía pecuaria Colada del Pico La Cuesta.

Sobre las posibles zonas con potencial afección al patrimonio cultural, se considera que no existirán impactos negativos sobre dicho patrimonio.

3.– CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Durante la fase de obras se producirán impactos de ámbito local de reducida entidad. La duración del impacto debido a las obras, tendrá lógicamente la duración de las mismas, que por otra parte será de muy corta duración. El efecto del sondeo, se estima que no causará un impacto negativo irreversible con las condiciones establecidas, y que será de igual entidad al existente en la actualidad, siempre y cuando durante el funcionamiento del aprovechamiento de aguas subterráneas, éste se considere compatible con la situación de las aguas subterráneas. En la fase de funcionamiento, y al ser una actividad que ya se viene desarrollando, tampoco son de esperar nuevos impactos sobre el medio natural.

Por su situación geográfica no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el documento ambiental realizado en abril del año 2019, y en lo que no contradigan a las mismas:



- h) Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas: con anterioridad al inicio de las obras de ejecución del sondeo previsto, deberá obtenerse la preceptiva la concesión de aguas subterráneas, debiendo cumplirse todos los condicionantes recogidos en la misma para el uso previsto, y que en su caso otorgue la Confederación Hidrográfica del Duero.
- i) Protección de las aguas subterráneas: para asegurar que no se produzcan afecciones a la calidad de las aguas subterráneas, deberá aportarse al Organismo de cuenca una analítica indicativa de la calidad química del agua a utilizar durante las labores de perforación.

Debido a que se prevé que el sondeo alcance la masa de agua subterránea 67 Terciario Detrítico bajo los Páramos, subyacente a la masa 29 Páramo de Esgueva, y dado que está previsto entubar parcialmente con filtros la perforación, se deberá proceder a entubar, con tubería ciega, al menos todo el espesor correspondiente a estas formaciones que se atravesase durante la perforación, así como a rellenar el espacio anular entre la tubería y el terreno con material que garantice su impermeabilización, ya sea mediante material que garantice su impermeabilización, ya sea mediante material tipo bentonita o lechada de cemento u otro sistema de aislamiento entre acuíferos.

El sondeo deberá permitir la medida de la profundidad de agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, según lo regulado en el artículo 26.3 del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.

Se deberá remitir al Organismo de cuenca informe final de ejecución de obra, que debe incluir al menos la siguiente información: profundidad total de la obra, perfil litológico e identificación de las formaciones acuíferas, características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes colocados y resultados de las pruebas de aforo realizadas o ensayos del bombeo en su caso, que permitan definir las curva característica del sondeo, su caudal crítico y óptimo y las características hidráulicas en las capas permeables.

Una vez habilitado el nuevo sondeo, deberá procederse a la clausura del existente ubicado en la misma parcela, debiendo remitir al Organismo de cuenca informe final que recoja las medidas de clausura adoptadas para su sellado.

- j) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Deberá remitirse al Organismo de cuenca las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa.
- k) Protección de las aguas superficiales: en todas las actuaciones a realizar se respetarán las servidumbres legales y, en particular, la servidumbre de uso público de 5 metros en cada margen de los cauces del río Esgueva y del arroyo de la Pasadera. A este respecto, se deberá dejar completamente libre de cualquier obra que se vaya a realizar dicha zona de servidumbre.

Durante los movimientos de tierra, se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previa a la evacuación de las aguas de escorrentía



superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas superficiales.

Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales (incluidos los generados durante las pruebas de aforo y ensayos de bombeo), susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elementos del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

La zona de mantenimiento de maquinaria deberá estar fuera del dominio público hidráulico y, en la medida de lo posible, de la zona de policía de cauces, debiéndose además tomar las medidas oportunas para asegurar que no se produzcan vertidos de aceites, combustibles lubricantes o sustancias similares al terreno o los cursos de agua.

- l) Durante la fase de explotación del sondeo, y ya que el mismo puede implicar una intensificación en la actividad agrícola, deberán tomarse las precauciones oportunas para no producir un enriquecimiento en nutrientes ni plaguicidas en las aguas subterráneas y/o superficiales.
- m) No
deberá alterarse la continuidad del trazado y del tránsito ganadero de la vía pecuaria Colada del Pico La Cuesta, que es colindante con la parcela objeto de proyecto, y cuya anchura es de 8 metros, con lindes definidas por los planos de concentración parcelaria del término municipal.
- n) Protección del Patrimonio Cultural: conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.
- o) Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
- p) Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Sin objetar nada al asunto planteado, se aprueba por unanimidad.

Acto seguido, se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integraban el primer punto del orden del día "**A) URBANISMO**":



1.- Planeamiento

A.1.1.- MODIFICACIÓN NORMAS URBANÍSTICAS (DENSIDAD VIVIENDAS SECTOR 02).- LA PEDRAJA DE PORTILLO.- (EXPTE. CTU 57/18).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta minutos, los mismos no comparecieron.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio objeto de la modificación cuenta con Normas Urbanísticas Municipales vigentes desde el año 2007.

El objeto del documento es modificar la densidad mínima de población del sector Urbanizable SUR 02 prevista en el planeamiento general vigente, adaptando la densidad del sector al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, estableciendo una densidad mínima de 10 viviendas/hectárea.

En el momento de aprobación de los parámetros de ordenación general del sector que regulan las NUM, entre los cuales se encuentra la densidad mínima, el vigente Reglamento de Urbanismo establecía una densidad mínima de 20 viv/Ha, no obstante las sucesivas modificaciones del RUCyL han ido modificando dicho parámetro hasta llegar al actual establecido en 10 viv/Ha y que es el que se quiere establecer como válido en la regulación del sector.

Con esta disminución se baja el número mínimo de viviendas del sector 02 de 2.304 a 1.152 viviendas.

Esta modificación se justifica ya que la reducción del número de viviendas conlleva un uso sostenible del desarrollo territorial, con un uso racional de los recursos del suelo y la protección del medio ambiente, así como la adecuación de los parámetros a la normativa vigente.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2018, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 7 de noviembre de 2018 y en el diario el Norte de Castilla de 8 de noviembre de 2018, por un período de dos meses y en el tablón de edictos del municipio y en la página web del Ayuntamiento en un primer período desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 9 de enero de 2019 y por un segundo periodo, al haberse advertido error en la publicación, desde el 16 de octubre al 19 de diciembre de 2019, durante los cuales no se presentaron alegaciones.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión de Patrimonio Cultural** de fecha 13/09/2018, **favorable**
- **CHD** de fecha 11/09/2018, **favorable**
- **Servicio Territorial de Fomento, Sección de conservación** de fecha 6/08/2018, **sin afección a ninguna carretera**
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 8/08/2018, **favorable**, 2º inf de fecha 26/09/2019, **favorable**
- **Ministerio de Economía y Empresa, D.G. de Telecomunicaciones** de fecha 17/05/2019, **favorable**
- **Demarcación de Carreteras del Estado** de fecha 6/02/2019, **favorable**
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 24/08/2018,
- **Agencia de protección Civil** de fecha 24/08/2018, **indica los niveles de riesgo que existen**
- **Dirección General del Medio Natural** de fecha 6/04/2018, **sin afección** (relativo a la tramitación ambiental pero se admite para la tramitación urbanística)
- **Servicio Territorial de Fomento** emitido el 8 de febrero de 2019, que señala:

“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, INFORMAR FAVORABLEMENTE con las siguientes prescripciones:

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.”

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la Orden FYM/783/2018, de 3 de julio, por la que se formula el informe ambiental estratégico de la Modificación puntual de las NUM de la Pedraja de Portillo, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se tengan en cuenta los informes de CHD y Diputación.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el día 9 de enero de 2020 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 21 de enero de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- Según lo establecido en el Acuerdo 9/2020, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, publicado el 13 de marzo, sobre medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma con motivo del COVID-19, que en su décima medida, referida a la celebración de reuniones, determina que: *“En la medida de lo posible se evitarán las reuniones y/o viajes de trabajo, disponiéndose en todo caso la suspensión de aquellas que impliquen desplazamientos a otra localidad. Asimismo se fomentará el uso de la videoconferencia”* y lo especificado en la Instrucción 2/FYM/2020, de 13 de marzo, de la Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente, sobre la convocatoria y sesiones no presenciales de los órganos colegiados, que reitera en su punto segundo: *“Las reuniones de los órganos colegiados se celebrarán exclusivamente a distancia...En ausencia de medios como audioconferencias o videoconferencias, el correo electrónico será el medio ordinario a utilizar”*; la sesión de 29 de abril de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista de la documentación aportada, puede procederse a la aprobación definitiva del presente expediente, ya que se han subsanado todas las deficiencias señaladas en los informes sectoriales.

Tras el correspondiente debate, continuó la votación, en la cual, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, emitió el voto particular que literalmente se transcribe:

“La propuesta de modificación de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de La Pedraja de Portillo se justifica por la necesidad de adaptar al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL) la ordenación general del Sector Urbanizable SURBLE 02, únicamente en lo referido a la densidad mínima de población establecida en el artículo 122.2.d) del RUCyL.



Hay que señalar que la adaptación efectiva de las NUM de La Pedraja de Portillo al RUCyL, en el Sector SURBLE 02, exigiría la reclasificación del mismo como Suelo Rústico, en aplicación del principio de desarrollo urbano sostenible enunciado por la normativa estatal y autonómica de urbanismo, por no estar justificado y estar separado del núcleo urbano.

Aún con la rebaja de densidad mínima propuesta, el Sector mantendría capacidad para hasta 3.458 nuevas viviendas, siendo 4.523 las edificables en los 3 sectores de Suelo Urbano No Consolidado y los 14 sectores de Suelo Urbanizable residencial, sin contar los solares en Suelo Urbano Consolidado, lo que supone un incremento del 580 por ciento sobre las 780 viviendas censadas en 2011.

Sin embargo, en la década 2001-2011 sólo se han construido en La Pedraja 81 viviendas, según los Censos de Vivienda de 2001 y 2011, siendo el crecimiento de la población empadronada de 41 habitantes desde la primera fecha, por lo que al ritmo de edificación de la década del “boom” inmobiliario la capacidad residencial de las NUM duraría 560 años.

En este contexto, el Sector de Suelo Urbanizable SURBLE 02 excede al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 20.1.a TRLSRU) y no se considera justificado a la vista de las demandas y necesidades de suelo (arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), siendo necesario un ajuste de los crecimientos previstos coherente con la normativa urbanística y medioambiental vigente, como han puesto de manifiesto de manera reiterada el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Supremo en diversas sentencias.

Tampoco es colindante en al menos un 20 por ciento con el suelo urbano de un núcleo de población existente (art. 27.2.b RUCyL), habilita de forma indebida un nuevo núcleo de población (art. 81.d.3º RUCyL) y excede por sí solo el número de viviendas posibles en el suelo urbanizable del municipio (art. 81.d.1º RUCyL), entre otros incumplimientos legales. En tanto área de urbanización autónoma, el Sector no respeta la distancia mínima de 1.000 metros al Sector Aldeamayor Golf, establecida en el artículo 60.1.b.2 de las DOTVAENT.

Desde nuestro punto de vista, por todo lo expuesto procede reclasificar el Sector SURBLE 02 como Suelo Rústico, habiendo transcurrido sobradamente el plazo máximo de 8 años para su desarrollo, respetando así la prioridad del urbanismo compacto y la rehabilitación urbana recogida en la actual normativa urbanística del Estado y la Comunidad Autónoma. No siendo procedente ninguna supuesta adaptación al RUCyL que no pase por dicha desclasificación, prevista subsidiariamente para el 19 de octubre de 2022 por la disposición transitoria tercera de la Ley de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.

En todo caso, debería aclararse en la nueva ficha propuesta que el plazo para establecer la ordenación detallada finaliza el 19 de octubre de 2022, transcurrido el cual el sector pasará a ser Suelo Rústico Común. Tal y como ha informado la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo con fecha 21 de junio de 2018 en otro expediente en Segovia”.



VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5. b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 29 de abril de 2020, **NO ADOPTA ACUERDO, SI NO QUE SOLICITA INFORME A LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE**, que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del acuerdo durante dos meses.

A.1.2.- MODIFICACIÓN PUNTUAL N°3 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES.- VALORIA LA BUENA.- (EXPTE. CTU 15/18).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta y cinco minutos, los mismos no comparecieron.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del documento es la introducción de ciertos cambios en las Normas Urbanísticas Municipales, vigentes desde junio de 2007, con la finalidad de adecuarlas a las circunstancias actuales así como la corrección de determinados errores detectados a lo largo de su desarrollo. Tras la aprobación inicial y la información al público se ha introducido una modificación más, señalada como número 12.

De forma esquemática, los cambios introducidos son los siguientes:

1. Modificar pequeñas alineaciones en las calles Sol y avenida de Dueñas.
2. Calificar como Norma Zonal Manzana Compacta (MC) la parcela de referencia catastral 2990702UM7229S0001JB, sita en calle Cerrato nº 1, con una superficie de 28 m².
3. Modificación del Art. 4.2.7.1. de la normativa urbanística, incluyendo como material de fachada permitido el ladrillo caravista.
4. Modificación del Art. 5.1.4. de la normativa urbanística, condiciones de uso y edificación de la Norma Zonal 2 Ensanche Mixto (EM), eliminando el fondo máximo edificable de 18 m.
5. Modificar el viario indicativo del sector de suelo urbano no consolidado SUNC 02, reflejando el estado real.



6. Modificar los sectores de suelo urbanizable SURble 08 y SURble 09, formando un único sector –desaparece el sector SURble 08- excluyendo la parcela 5115 del polígono 5 que se clasifica como viario en Suelo Urbano Consolidado.
7. Corregir el límite del entorno de protección del B.I.C. “Iglesia de San Pedro”.
8. Incluir en las Normas Urbanísticas Municipales la Zona Arqueológica “Zorita- Las Quintanas”.
9. Clasificar la parcela con destino a EDAR como Sistema General de Servicios Urbanos.
10. Modificar la delimitación del sector de suelo urbano no consolidado SUNC 03, excluyendo del mismo los terrenos correspondientes al viario existente.
11. Ampliación del Espacio Libre Público en la plaza del Hortal, suprimiendo viario, con una superficie de 243 m².
12. Modificación del art. 4.2.9.1 incluyendo una excepción a la altura interior mínima de la zona de público en locales a 2.50 m. cuando se trate de edificaciones existentes.

Los cambios se podrían agrupar en varios apartados:

- Respecto a las **clasificaciones de suelo** se clasifica como SUC con la calificación de Viario, el suelo, incluido en el sector de suelo urbanizable 8, situado entre la ctra de Valladolid y la de Trigueros del Valle. Se trata de una parcela municipal, necesaria para la realización de una rotonda de acceso que regule el tráfico de acceso al núcleo urbano. Como consecuencia de este cambio se suprime el sector de suelo urbanizable 8 unificándolo con el 9 y constituyendo un único sector, denominado sector 08. (modificación nº 6)

Otra reclasificación de suelo se refiere a la inclusión de la parcela donde se situará la futura EDAR como SS.GG. de Servicios Urbanos en suelo rústico. (modificación nº 9)

- **Cambios de calificación** se incluyen una serie de cambios en la calificación de ciertos suelos, uno de ellos en la plaza del Hortal pasando de viario a ELP una superficie de 243 m². (modificación nº 11)

Se modifica la calificación de una parcela sita en la C/ Cerrato nº 1, que en las vigentes NUM se encuentra calificada como viario y se pretende cambiar a Residencial Manzana Compacta. Se justifica el cambio en un error cometido en las vigentes NUM ya que se trata de una parcela de titularidad privada. (modificación nº 2)

- **Cambios normativos** relativos a la introducción del ladrillo caravista como material apto para fachadas, ya que su no inclusión hace que se considere un material prohibido cuando es un material que, además de existir en edificaciones existentes, no se considera inadecuado, dadas las características del núcleo urbano. (modificación nº 3)

Otro cambio normativo es el correspondiente a la eliminación del fondo máximo de 18 m en la ordenanza de Ensanche Mixto, con el fin de dar una mayor flexibilidad a la ubicación de la edificación dentro de la parcela. (modificación nº 4).



Introducido tras la aprobación inicial y la información al público, se incluye una excepción a la altura interior mínima de la zona de público en locales a 2.50 m. cuando se trate de edificaciones existentes. (modificación nº 12)

- Otra modificación se refiere a **cambio de alineaciones**. La primera de ellas en la C/ Sol donde se ajusta la alineación continuando con la de las viviendas colindantes de manera que la acera mantenga la anchura y en la avenida de Dueñas donde la alineación se adecúa a la realidad. (modificación nº 1)
- Se realizan cambios para **adaptar la situación a la realidad física**. Entre ellos se modifica la situación del viario previsto en el sector de SUNC 02 para adecuarlo a la realidad. (modificación nº 5)

Se cambia la delimitación del sector de SUNC 03 para eliminar los terrenos correspondientes a un viario ya existente. (modificación nº 10)

- Inclusión de elementos o **determinaciones posteriores a la aprobación definitiva de las NUM vigentes**. Se incluye la zona arqueológica Zorita-las Quintanas como Suelo Rústico de Protección Cultural con declaración de BIC, hecho producido posteriormente a la aprobación de las NUM. (modificación nº 8)
- Subsanción de **errores**. Se corrige el límite del entorno de protección del BIC de la Iglesia de San Pedro, ya que se ha comprobado que el recogido en la documentación gráfica no se corresponde con el señalado en la delimitación. (modificación nº 7)

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de abril de 2018, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.1) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública en diario El Norte de Castilla de fecha 30 de abril de 2018, BOCyL del 19 de abril de 2018 y página web de la Diputación Provincial desde el 19 de abril de 2018 así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento desde el 20 de abril de 2018 durante un período de DOS MESES en el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:



- **Comisión de Patrimonio Cultural** de fecha 14/03/2018, **desfavorable por cuestiones arqueológicas**; segundo informe de fecha 13/11/2019, **desfavorable**; tercer informe de fecha 12/02/2020 **favorable al catálogo, condicionado a la inclusión del art 8 cuya redacción se incluye en el acuerdo de la CTPC** (se ha incluido)
- **CHD** de fecha 16/10/2019, **favorable**.
- **Servicio Territorial de Fomento, Sección de Conservación** de fecha 20/02/2018, **favorable**.
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 22/02/2018
- **ADIF** de fecha 15/02/2018, **favorable**
- **Agencia de Protección Civil** de fecha 5/09/2017, a efectos del trámite ambiental
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 8/03/2018, **favorable**
- **Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital** de fecha 21/03/2018, **favorable**
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de fecha 2/05/2018, **favorable condicionado a la inclusión de una referencia en la modificación nº 11 relativa a la Vereda de Valdelimpia** (no se ha incluido)
- **Servicio Territorial de Fomento** emitido el 24 de agosto de 2018, que señala:

*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL , de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad en la memoria del documento por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

2.- Se indica en el apartado 8 de la memoria vinculante y en relación con la justificación de la Ley de Ruido, que se incluye un plano de zonificación acústica en el documento sometido a informe, plano que no se ha localizado entre la documentación aportada por lo que deberá ser incluido entre la nueva documentación que se remita.

3.- Se indica en la memoria vinculante que el presente documento deberá someterse al trámite ambiental para lo cual se aporta un documento ambiental estratégico para su tramitación. A ello hay que indicar que la tramitación ambiental de un documento no le corresponde ni a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo ni al Servicio Territorial de Fomento sino a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, siendo a ese órgano donde deberán dirigirse para iniciar dicha tramitación.

4.- Se deberá incluir, en cumplimiento de lo señalado en el art. 169 del RUCyL, la justificación de la conveniencia de las modificaciones introducidas, así como la acreditación de su interés público. En alguna de ellas se indica alguna indicación al respecto pero en la gran mayoría no se incluye ni su conveniencia ni su interés público.



5.- Así mismo, sería conveniente para todas las modificaciones, incluir en la memoria, junto a la descripción, conveniencia y justificación, un detalle de la situación actual y la modificada a fin de facilitar su localización, estado y definición.

6.- Respecto a la modificación nº 2 que cambia la calificación de una parcela sita en la C/ Cerrato nº 1, que en las vigentes NUM se encuentra calificada como viario a Residencial Manzana Compacta, no ha sido posible localizar el cambio señalado (es posible que no se haya recogido en los planos modificados). Se remite a lo señalado en el punto anterior en relación con la necesidad de ubicar con un pequeño detalle, el lugar exacto de actuación de cada una de las actuaciones pretendidas.

7.- La modificación nº 4 suprime el parámetro de fondo máximo edificable en la norma zonal de Ensanche Mixto. La existencia de este parámetro garantizaba la separación de la edificación al fondo de parcela o lindero trasero, cuestión que con la supresión del mismo y dado que no se contempla en la normativa un valor de retranqueo al fondo, puede no darse. Por ello, se considera necesario que se establezca un valor mínimo de retranqueo al fondo que asegure esa separación.

Puesto que se está modificando la ordenanza, se considera necesario, ya que una de las tipologías previstas es la de vivienda pareada, que se defina un retranqueo mínimo a linderos.

8.- Respecto a la modificación nº 6, correspondiente a la reclasificación de una parcela de suelo urbanizable a suelo urbano consolidado y la supresión y posterior unificación de los sectores de suelo urbanizable 8 y 9 en uno solo, hay que señalar que, por una parte, la justificación de la reclasificación se basa en la existencia de un viario ya urbanizado, cuando en el apartado 6 se indica el deseo de realizar una futura rotonda en ese suelo. Se aclarará dicha discrepancia.

Por otra parte no se justifica ni argumenta la supresión de un sector y su unificación con otro, formando un único sector, remitiéndonos a lo señalado en el apartado 4 de este informe.

Y respecto a la denominación del nuevo sector se considera que si se unifican el 8 y el 9 y se genera un único sector, sería más adecuado, por no generar dudas en las nomenclaturas, que se denominara sector 8 en vez de sector 9, por seguir una correlación.

9.- Se deberá modificar la denominación de la parcela donde se ubicará la futura EDAR ya que, en aplicación de la D.A. Única del RUCyL, una estación depuradora está considerada como Servicios Urbanos y no como Equipamientos.”

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la Orden FYM/1150/2017, de 13 de diciembre por la que se formula el informe ambiental estratégico de la Modificación Puntual nº 3 de Valoria la Buena determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión ordinaria de Pleno celebrada el día fecha 24 de julio de 2019, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 13 de marzo de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- Según lo establecido en el Acuerdo 9/2020, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, publicado el 13 de marzo, sobre medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma con motivo del COVID-19, que en su décima medida, referida a la celebración de reuniones, determina que: *“En la medida de lo posible se evitarán las reuniones y/o viajes de trabajo, disponiéndose en todo caso la suspensión de aquellas que impliquen desplazamientos a otra localidad. Asimismo se fomentará el uso de la videoconferencia”* y lo especificado en la Instrucción 2/FYM/2020, de 13 de marzo, de la Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente, sobre la convocatoria y sesiones no presenciales de los órganos colegiados, que reitera en su punto segundo: *“Las reuniones de los órganos colegiados se celebrarán exclusivamente a distancia...En ausencia de medios como audioconferencias o videoconferencias, el correo electrónico será el medio ordinario a utilizar”*; la sesión de 29 de abril de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento, no resultan subsanados todos los extremos reseñados en los informes sectoriales y en el informe del Servicio Territorial de Fomento, lo cual impide su aprobación definitiva.

No existiendo ninguna manifestación en contra de la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento,

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,



LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 29 de abril de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA** de la Modificación Puntual nº 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de Valoria la Buena, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1.- Se deberá aportar informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural respecto del documento urbanístico completo ya que el informe aportado, de sesión de fecha 12 de febrero de 2020 señala: *“Ante lo que antecede, se informa favorablemente el catálogo y normas incluidas en este documento, condicionado a la inclusión del reseñado artículo 8 donde se regulan las zonas de reserva arqueológica.*

Dicho informe no exime del preceptivo que debe realizar la Comisión Territorial de patrimonio Cultural sobre el documento completo.”.

2.- Se reitera el punto 2 del informe de fecha 24 de agosto de 2018 del Servicio territorial de Fomento que señala: *“Se indica en el apartado 8 de la memoria vinculante y en relación con la justificación de la Ley de Ruido, que se incluye un plano de zonificación acústica en el documento sometido a informe, plano que no se ha localizado entre la documentación aportada por lo que deberá ser incluido entre la nueva documentación que se remita.”*

3.- Con respecto a la modificación nº 11, en la cual se plantea la recalificación de una parcela de Viario a ELP, habrá que señalar la justificación del interés público que acredite dicho cambio ya que solo se ha señalado el objeto. Por otra parte habrá que tener en cuenta que la parcela colindante al suelo que se pretende recalificar está incluida en las vigentes NUM como EM, Ensanche Mixto, cuando en realidad parece estar ocupada por la báscula municipal, uso que debería estar calificado de forma más adecuada. Así mismo, y en relación con la misma modificación, se deberá incluir la puntualización hecha por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en su informe de fecha 2 de mayo de 2018, en relación con la vía pecuaria Vereda de Valdelimpia.

4.- En los planos modificados, correspondientes al término municipal, se ha suprimido la trama correspondiente al LIC “Riberas del Río Pisuerga y afluentes” y a la ZEPA “Riberas del Pisuerga” tanto en la parte gráfica como en la leyenda. Deberán aportarse de nuevo los planos afectados con el grafismo correcto.

5.- Se deberá aportar de nuevo el plano O.2.4 modificado con la incorporación de la recalificación de la parcela de la C/ Cerrato recogida.

A.1.3.- MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº4 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES.- VILLABRÁGIMA.- (EXPTE. CTU 96/18).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y cincuenta minutos, los mismos no comparecieron.



Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la modificación abarca varios aspectos, principalmente de normativa de las Normas Urbanísticas Municipales vigentes desde el año 2007. El punto 8 del informe previo, relativo a la recalificación de la parcela de la quesería García Baquero de Industrial a Áreas de Expansión y a la modificación de la ordenanza Áreas de Expansión, se elimina tras la Aprobación Inicial y la información al público. En concreto los aspectos modificados son los siguientes:

1. Eliminar la necesidad de redactar un Plan Especial para poder superar la limitación de construcción en suelo rústico de 3.000 m² establecida en la normativa e incluir la posibilidad de “propiedad discontinua”. Para ello se modifica el art. 5.1.6
2. Cambio de categoría de suelo rústico en la parte oeste del núcleo, en el entorno de la carretera VA-505. Se cambia el plano de Ordenación de Término OR-5
3. Adecuación de los usos permitidos, autorizables y prohibidos recogidos en las NUM a los del RUCyL, y en caso necesario de las condiciones de edificación (supresión de la alusión a la vivienda unifamiliar aislada) . Para ello se cambian los apartados 5.1.6, 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1
4. Concretar el cómputo de edificabilidad para ello se modifica el art. 2.2.2 Terminología de conceptos. Cómputo de edificabilidad.
5. Se incluye definición de Construcciones Auxiliares en el mismo art. 2.2.2 Terminología de conceptos.
6. Se incluye una ordenanza nueva de Viario, ya que no existía en las vigentes NUM, para ello se modifica el apartado 2.3 incluyendo un nuevo subapartado 2.3.8
7. Se incluyen condiciones estéticas en la ordenanza de Áreas Tradicionales con el fin de armonizar y mejorar el carácter tradicional del casco histórico. Para ello se modifica el apartado 2.3.1 Ordenanza Áreas Tradicionales.
8. Eliminación del vial de continuación de la calle Paralela. Se cambian los planos OR-2 y OR-2.1

Los cambios introducidos en el texto vigente de cada uno de los artículos, apartados o planos citados son los siguientes:

1.- Modificación del art. 5.1.6.- Condiciones generales de edificación

Se plantea la modificación del citado artículo para eliminar la necesidad de tener que realizar un Plan Especial para poder construir más de 3.000 m² e incluir la “propiedad discontinua”, de tal manera que se posibiliten los usos agrícolas, ganaderos y agroindustriales en una parcela materializando en ella toda la superficie edificable correspondiente a una agrupación de fincas registralmente habilitada. Se establecen una serie de requisitos que deben cumplirse para poder llevar a cabo esta “propiedad discontinua” la cual es de aplicación a todo el suelo rústico del término municipal. (sup. mínima – 30.000 m²; sup. máx. edificable – 0.30 m²/m²; ocup. máx en parcela de destino – 50%)

2.- Cambio de categoría de suelo rústico



Se plantea el cambio de categoría de suelo rústico, pasando de suelo rústico de protección agropecuaria a suelo rústico común a los suelos situados en el entorno de la carretera VA-505 de la zona oeste del núcleo urbano.

Dichos suelos están ocupados por diversas construcciones, debido a su ubicación a lo largo del viario principal de conexión con el resto de municipios de la comarca, algunas de las cuales están sin uso. La categoría señalada en las NUM vigentes imposibilita la implantación de determinadas actividades que, el desarrollo del municipio considera necesarias y convenientes. Se propone el cambio de categoría para pasar de suelo rústico de protección agropecuaria a suelo rústico común, de tal manera que se posibilite la puesta en valor de las edificaciones sin uso existentes y se mejore y adecúe el suelo colindante con el núcleo urbano con las actividades requeridas por la población.

Para asegurar una mayor protección del Patrimonio Cultural se ha incluido la obligatoriedad de realizar un estudio arqueológico, en los proyectos que impliquen remoción de tierras y/o afecten al subsuelo.

3.- Modificación de los apartados 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1

Se cambian todos los apartados de todas las categorías de suelo rústico para adecuarlos al régimen de usos del RUCyL.

4.- Modificación del apartado 2.2.2 “Terminología de conceptos. Cómputo de edificabilidad”

Se especifica y concreta qué instalaciones o dependencias computan o no a efectos de edificabilidad.

5.- Modificación del apartado 2.2.2 “Terminología de conceptos. Construcciones auxiliares”

Se incluye la definición y los parámetros de las Construcciones auxiliares ya que no figuraba en las vigentes NUM y se considera necesario para la correcta implantación de estas en las parcelas sin afectar a parcelas colindantes.

6.- Modificación del artículo 2.3 incluyendo un nuevo epígrafe 2.3.8 “Ordenanza Viario”

Al no existir una ordenanza para regular el Viario en las NUM vigentes, se considera necesario incluirla.

7.- Modificación del apartado 2.3.1 Ordenanza Áreas Tradicionales.

Se incluye el apartado correspondiente a condiciones estéticas a fin de armonizar los acabados y materiales en el ámbito de la ordenanza. Se incluyen condiciones relativas a la composición de fachada, sus materiales, textura y colores, la forma y materiales de las carpinterías, composición formal y materiales de cubierta y los elementos permitidos o no.

8.- Eliminación del vial de continuación de la calle Paralela.



Se propone la eliminación del vial que da continuidad a la citada calle, previsto para permitir el acceso a una de las parcelas que no contaban con frente a viario público. En la actualidad, y según Catastro, dicha parcela no es independiente sino que se halla unida a la que está delante, que sí cuenta con frente a viario, por lo que la necesidad de ese nuevo viario ha desaparecido. La calificación que se da a ese suelo es la misma de las parcelas colindantes, es decir Áreas de Ensanche.

Se aporta cumplimiento del Art. 173 del RUCyL, en relación con el incremento de suelo edificable con destino privado.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2018, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.II) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública en diario El Norte de Castilla de fecha 6 de julio de 2019, BOCyL del 3 de julio de 2019 y página web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento desde el 3 de julio al 3 de septiembre de 2019 en ambos medios, durante un período de DOS MESES en el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión de Patrimonio Cultural** de fecha 23/01/2019, **favorable con la prescripción de recoger en la normativa lo siguiente: “en el caso de que se propongan proyectos con afección al subsuelo, se realicen los estudios arqueológicos pertinentes para evitar daños al Patrimonio Cultural”**. Se ha incluido dicha prescripción.
- **CHD** de fecha 30/01/2019, **favorable**
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 2/4/2019, **favorable**
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 8/01/2019
- **Agencia de protección Civil** de fecha 18/12/2019, **indica los riesgos** y se justifica en la memoria la inexistencia de cualquier tipo de riesgo.
- **Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, D.G. de Telecomunicaciones** se incluye en la memoria la no afección al despliegue de redes de telecomunicación.
- **S.T. de Agricultura y Ganadería** de fecha 4/03/2020, **sin afección**



- **Certificado de innecesariadad de requerir el informe de Servicio Territorial de Medio Ambiente** “Que es innecesario solicitar informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente, de conformidad con el Art.5 a) con la Orden FYM/238/2016 de 4 de abril por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, dada la no afección en el objeto de la Modificación Puntual n.º 4 de Villabrágima de los elementos citados en el Art.3 b) 1º.”
- **Servicio Territorial de Fomento** emitido el 25 de febrero de 2019, que señala:

“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR con las siguientes prescripciones:**

1.- Además de todas las cuestiones y prescripciones señaladas a continuación se deberán tener en cuenta todas las cuestiones analizadas e indicadas a lo largo de este informe respecto de cada una de las modificaciones planteadas y subsanar todos aquellos aspectos señalados en cada uno de los epígrafes.

(1.- Modificación del art. 5.1.6.- Condiciones generales de edificación

Se plantea la modificación del citado artículo para eliminar la necesidad de tener que realizar un Plan Especial para poder construir más de 3.000 m² e incluir la “propiedad discontinua”.

Al comprobar la nueva redacción del artículo se comprueba que, por una parte se ha incrementado la ocupación máxima de parcela del 40 al 50% no habiéndose citado nada en el objeto, se incluye un valor de edificabilidad máxima, que deberá ser rectificado por superficie máxima edificable, de 0.30 m²/m² para explotaciones agrícolas, ganaderas y actividades agroindustriales y se sigue manteniendo el límite de 3.000 m² con un índice de edificabilidad, que también deberá ser modificado por superficie máxima edificable, de 0.20 m²/m² para el resto de construcciones.

En este último caso, se permite el superar los 3.000 m² máximos si se redacta un Plan Especial, trámite que se exige en el caso de que deba someterse a EIA, no obstante este último no posibilita el que se pueda edificar más de lo permitido y sobretodo, hasta donde.

Por otra parte no queda suficientemente claro cómo se puede aplicar la “propiedad discontinua” ya que en principio parece que solo es posible para explotaciones agrícolas o ganaderas, y que la propiedad debe ser agricultor o ganadero, pero parece ser posible también para actividades agroindustriales y en ese caso no siempre se tienen por qué cumplir las premisas citadas, con lo cual empezarían a aparecer discrepancias.

El espíritu e intención del cambio buscado se considera adecuado, pero la redacción dada al artículo no responde a las muchas casuísticas que puedan darse, por lo que se recomienda su revisión.

Así mismo y puesto que se está adecuando la redacción del artículo sería conveniente eliminar la previsión de “aisladas” de las viviendas en el apartado de alturas y dejar solo la de “vinculada a otras construcciones”, ya que según el



RUCyL, este es el único tipo de vivienda posible puesto que el uso exclusivo de vivienda unifamiliar aislada es un uso prohibido.

Respecto a los cambios introducidos pero no reflejados en la justificación pormenorizada, (cambio en la ocupación máxima e introducción de valores de superficie máxima edificable) será necesario que se incluyan así como que se explique y acredite su necesidad, justificación e interés público.

2.- Cambio de categoría de suelo rústico

Se plantea el cambio de categoría de suelo rústico, pasando de suelo rústico de protección agropecuaria a suelo rústico común a los suelos situados en el entorno de la carretera VA-505 de la zona oeste del núcleo urbano.

Dichos suelos están ocupados por diversas construcciones, debido a su ubicación a lo largo del viario principal de conexión con el resto de municipios de la comarca. La categoría señalada en las NUM vigentes imposibilita la implantación de determinadas actividades que, el desarrollo del municipio considera necesarias y convenientes. Se propone el cambio de categoría (no como se indica erróneamente “reclasificar”) para pasar de suelo rústico de protección agropecuaria a suelo rústico común. Se cambia únicamente el plano de Ordenación del Término OR-5.

Se considera necesario modificar las referencias de “reclasificar” por “recategorizar” o “cambio de categoría” ya que es realmente lo que se hace.

3.- Modificación de los apartados 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1

Se cambian todos los apartados de todas las categorías de suelo rústico para adecuarlos al régimen de usos del RUCyL.

Se considera correcto.

4.- Modificación del apartado 2.2.2 “Terminología de conceptos. Cálculo de edificabilidad”

Se especifica y concreta qué instalaciones o dependencias computan o no a efectos de edificabilidad. No se ve inconveniente en la redacción no obstante se deberá puntualizar que los trasteros, situados en planta baja o bajo cubierta ubicados en viviendas unifamiliares sí computan edificabilidad, ya que por las condiciones de esa tipología de vivienda un trastero se puede considerar una estancia vividera.

Se considera adecuada la redacción debiendo introducirse el cambio citado recogiendo los trasteros en viviendas unifamiliares como computables a todos los efectos.

5.- Modificación del apartado 2.2.2 “Terminología de conceptos. Construcciones auxiliares”



Se incluye la definición y los parámetros de las Construcciones auxiliares ya que no figuraba en las vigentes NUM y se considera necesario para la correcta implantación de estas en las parcelas sin afectar a parcelas colindantes, considerándose correcto.

6.- Modificación del artículo 2.3 incluyendo un nuevo epígrafe 2.3.8 “Ordenanza Viario”

Se incluye una redacción de la nueva ordenanza que se considera correcta.

7.- Modificación del apartado 2.3.1 Ordenanza Áreas Tradicionales.

Se incluye el apartado correspondiente a condiciones estéticas a fin de armonizar los acabados y materiales en el ámbito de la ordenanza. Se detectan dos cuestiones que deberán concretarse con una mayor definición, son las siguientes:

- *La correspondiente a carpinterías exteriores habrá que concretar a qué se refiere la expresión “...o bien cualquier otro material que por su textura, brillo o color se adecúen a las condiciones del entorno...” que deberá señalar, por ejemplo, si las carpinterías de aluminio lacado se permiten o no, las de aluminio anodizado o las de PVC.*
- *En el apartado correspondiente a la cubierta se deberá concretar si el material de las tejas solo pueden ser cerámicas o si se permiten, por ejemplo, las de hormigón.*

Ya que lo que se desea es concretar las condiciones estéticas de las edificaciones en el Casco, deberán indicarse pormenorizadamente qué materiales se permiten y cuales no, de manera suficientemente clara a fin de evitar futuras discrepancias en la interpretación.

8.- Recalificación de una parcela Industrial a Áreas de Expansión.

La parcela ocupada por la antigua fábrica de quesos García Baquero se recalifica a Áreas de Expansión al no contar la fábrica con ninguna actividad. Al mismo tiempo, y dado que ya no existen parcelas industriales, se suprime la ordenanza de Áreas Industriales.

No se ha aportado ninguna justificación ni cumplimiento del artículo 173 del RUCyL que determine si existe o no incremento de superficie edificable o del número de viviendas, siendo necesario su justificación y cumplimiento.

9.- Eliminación del vial de continuación de la calle Paralela.

Se propone la eliminación del vial que da continuidad a la citada calle, previsto para permitir el acceso a una de las parcelas que no contaban con frente a viario público. En la actualidad dicha parcela se halla unida a la que tenía delante, que sí contaba con frente a viario, por lo que la necesidad de ese nuevo viario ha desaparecido. La calificación que se da a ese suelo es la misma de las parcelas colindantes, es decir Áreas de Ensanche.



No se ve inconveniente en su eliminación, debiéndose justificar el cumplimiento del art. 173 del RUCyL.)

2.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL , de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

3.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ya que aunque se ha indicado en la memoria vinculante su innecesariedad, debe ser el órgano medioambiental quién lo indique.

4.- Se deberá aportar acreditación y justificación del interés público de cada uno de los cambios previstos ya que dada la diversidad de objetos y causas y efectos que producen, no se ve conveniente el agrupar en una única justificación todos los cambios propuestos.

5.- El art. 169.3.b)3º del RUCyL, señala como uno de los aspectos a tener en cuenta y justificar en la memoria vinculante de la modificación puntual “El análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente”. El art. 7 de la Memoria vinculante del documento recoge el análisis de la influencia de las modificaciones planteadas sobre la ordenación general no señalando nada sobre si afecta o no al modelo territorial, debiendo por tanto argumentarse esta cuestión.

6.- Respecto al artículo 8 de la memoria vinculante, sobre la innecesariedad de la zonificación acústica, se deberá completar la justificación ya que con la escueta redacción aportada no queda suficientemente acreditado.

7.- La exención de solicitar informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo es posible, tal como recoge la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, en el caso de que el instrumento que se tramita no tenga afección al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Por ello, caso de que se considere que dicha afección no exista, debe recogerse expresamente en la memoria del documento.

8.- En la descripción del artículo 6 de la memoria vinculante, sobre el comparativo entre la redacción actual y la propuesta, se deberá eliminar el apartado 3.10, relativo a la modificación de cambio de ordenanza en terrenos en el entorno de la carretera VA-505 e incorporarlo al apartado 3.2, que es el que le corresponde.

*9.- Hay un error en el primer párrafo del apartado 5.2.1 modificado ya que falta “**no** han sido adscritos...”*

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la Orden FYM/1011/2019 de 15 de octubre por la que formula el informe ambiental estratégico de la Modificación Puntual nº 4 de las NUM de Villabrágima, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente



siempre que se tengan en cuenta los informes de CHD y del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la JCyL (se debe incluir la zonificación acústica y la tabla incluida en la página 39 de la memoria vinculante, en relación con las condiciones de edificación en suelo rústico, debe ser actualizada conforme al Decreto 4/2018, de 22 de febrero).

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión ordinaria de Pleno celebrada el día 12 de diciembre de 2019, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 21 de enero de 2020, completada con la presentada el 8 de abril de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- Según lo establecido en el Acuerdo 9/2020, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, publicado el 13 de marzo, sobre medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma con motivo del COVID-19, que en su décima medida, referida a la celebración de reuniones, determina que: *“En la medida de lo posible se evitarán las reuniones y/o viajes de trabajo, disponiéndose en todo caso la suspensión de aquellas que impliquen desplazamientos a otra localidad. Asimismo se fomentará el uso de la videoconferencia”* y lo especificado en la Instrucción 2/FYM/2020, de 13 de marzo, de la Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente, sobre la convocatoria y sesiones no presenciales de los órganos colegiados, que reitera en su punto segundo: *“Las reuniones de los órganos colegiados se celebrarán exclusivamente a distancia...En ausencia de medios como audioconferencias o videoconferencias, el correo electrónico será el medio ordinario a utilizar”*; la sesión de 29 de abril de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento, resultan subsanados todos los extremos reseñados tanto en los informes sectoriales, trámite ambiental como en el informe del Servicio Territorial de Fomento, lo cual permite su aprobación definitiva.



Una vez finalizada la exposición, siguió el correspondiente debate, en el que se sugirió el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid, de conformidad con la técnico informante del asunto, en relación con el punto nº 1 objeto de la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales consistente en permitir la agrupación de parcelas de una misma explotación” a modo de “propiedad discontinua” para uso agrícolas-ganaderos y para industrias agropecuarias a los efectos de poder materializar la superficie máxima edificable suma de todas las parcelas de la misma propiedad, sobre una de las parcelas que la compongan siendo de aplicación el resto de limitaciones señaladas en la normativa en cuanto a retranqueos, ocupación máxima...etc.. , incrementando además la ocupación de la parcela al 50 %, entiende, que está justificada dada la superficie de pequeñas dimensiones de las parcelas situadas en el entorno urbano como se acredita en el documento técnico.

Se trata, en definitiva, de trasladar al ámbito urbanístico la posibilidad que recoge la normativa hipotecaria de agrupar parcelas discontinuas de un solo propietario o varios proindiviso siempre que formen una unidad orgánica de explotación agrícola o un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí en el caso de explotaciones industriales agropecuarias.

La Modificación Puntual exige por un lado que se anote en el Registro de la Propiedad que competa la vinculación de las edificaciones al conjunto de las fincas, además de una parcela mínima y acreditar la condición de agricultor o ganadero para el caso de actividades agrícolas o ganaderas, no así para el caso de la industria agropecuaria.

Sin embargo, en la redacción propuesta que se da al **punto 5.1.6** “Condiciones generales de edificación” se establece (pág 22 del documento) que se admite la “propiedad discontinua” en suelo rústico situado en todo el término municipal, con el fin de agrupar la superficie máxima edificable del conjunto de las parcelas agrupadas bajo este régimen en una sola parcela en las siguientes **condiciones**, entre ellas que:

“Las parcelas afectadas por esta agrupación deben quedar vinculadas registralmente como “propiedad discontinua” **en el año siguiente a la concesión de la licencia**. De no realizarse en este periodo la agrupación de parcelas **tendrá la consideración de nula de pleno derecho**. Debe presentarse documentación justificativa en el Ayuntamiento”.

De la forma que está redactado este artículo se puede extraer que exigiría al Ayuntamiento condicionar la licencia urbanística, debiendo tenerse en cuenta que las licencias urbanísticas son regladas y solo se admite condicionar las licencias cuando sean condiciones legales “conditio iuris”. El establecer por tanto esa condición obligaría al Ayuntamiento a vigilar que durante ese año se cumpliera la vinculación registral con el consiguiente problema de que, si no se realiza, bien porque el propietario no lo hace, bien porque el Registrador lo califica negativamente, se establece la consecuencia de la nulidad de pleno derecho y por ende las posibles indemnizaciones que pudieran reconocerse a los interesados. Frente a esa redacción hay que decir que la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos se produce solamente si dichos actos están incursos en los supuestos tasados en la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común (art. 47) o en cualquier otro, pero siempre que lo establezca una disposición con rango de Ley que no es el caso (la modificación tiene carácter reglamentario).



Quizás por ello entendemos que la redacción más correcta sería que el incumplimiento de las condiciones legales en todo caso conllevaría declarar la ineficacia de la licencia y en todo caso sin derecho a indemnización. No obstante teniendo en cuenta además que como ya ha señalado la Dirección General de registros y Notariado la formación de una finca registral discontinua exige, además del otorgamiento de la escritura de agrupación, otros requisitos, no siendo suficiente la mera voluntad del propietario sin base alguna objetiva para que se constituya una unidad de finca, por ello entendemos que la Modificación Puntual en este aspecto podría aprobarse desde nuestro punto de vista introduciendo los siguientes cambios o correcciones en el punto 5.1.6 mentado, en aras de la seguridad jurídica tanto del Ayuntamiento como del promotor, en los siguientes términos:

*“Las parcelas afectadas por esta agrupación deben quedar vinculadas registralmente como **“propiedad discontinua” con carácter previo a la resolución de la licencia urbanística.** Deberá presentarse documentación justificativa acreditativa de dicha vinculación registral en el Ayuntamiento”.*

Posteriormente, se procedió a la votación, en la cual, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, emitió el siguiente voto particular en el que plantea:

“La Modificación de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) está sujeta a evaluación ambiental estratégica ordinaria por afectar a espacios Red Natura 2000, en concreto a la Zona Especial de Conservación ZEC “Montes Torozos y Páramos de Torquemada-Astudillo”, en los términos previstos en el artículo 46.4 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, según lo establecido en el artículo 6.1.b) de la Ley de Evaluación Ambiental.

No obstante, el trámite ambiental aplicado ha sido la evaluación ambiental estratégica simplificada, resuelta mediante Orden FYM/1011/2019, de 15 de octubre, obviando que dicha Modificación altera drásticamente el régimen de los usos y la edificación en todo el suelo rústico del término municipal, incluyendo la ZEC “Montes Torozos” por lo que constituye un plan que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, podría afectar de forma apreciable a las especies o hábitats del citado espacio.

La Modificación de las NUM flexibiliza la localización de usos constructivos en suelo rústico, disminuyendo la parcela mínima, aumentando la edificabilidad y la ocupación máxima y suprimiendo en algunos casos el requisito de previa elaboración de un Plan Especial. De esta forma se podría estar vulnerando el artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León, que establece que “los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio incorporarán tanto las medidas pertinentes para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural [...] como aquellas tendentes a su adecuación al entorno”.

Para valorar el cumplimiento de dicho artículo, el artículo 22.2 señala que “con ese objetivo, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, durante la evaluación ambiental de los instrumentos que afecten a estos ámbitos, informará específicamente sobre la superficie mínima de parcela y el radio mínimo de exclusión entre construcciones en suelo rústico”.



No obstante, el Informe Ambiental Estratégico formulado por Orden FYM/1011/2019 no se pronuncia sobre estas cuestiones, ni tampoco se ha solicitado el preceptivo informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid según lo previsto en los artículos 5.a y 3.b.1º de la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, por albergar el ámbito de la Modificación vías pecuarias, montes y terrenos incluidos en la Red de Áreas Naturales Protegidas.

Por lo tanto, procede retrotraer el expediente para recabar el preceptivo informe previo del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid y para realizar la adecuada evaluación ambiental estratégica ordinaria, en la cual se examine la repercusión de la Modificación de las NUM en la Red Natura 2000, se analice su incidencia en la proliferación de usos constructivos en el medio natural y se informe específicamente sobre la superficie mínima de parcela y el radio mínimo de exclusión entre construcciones en suelo rústico”.

Tras, la intervención del vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, la vocal representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente afirma que este expediente tiene informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, al estar ubicada Villabrágima en una Zona de Especial Conservación, pronunciándose sobre todas las cuestiones. El técnico asesor del Servicio Territorial de Medio Ambiente manifiesta que el promotor no ha solicitado informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente, pero el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, va a ser el mismo, pues abarca todas las posibles afecciones al medio natural que puede provocar la Modificación Nº 4 de las Normas Urbanísticas Municipales de Villabrágima.

El vocal representante del centro directivo en materia de urbanismo matiza que este voto particular más que urbanístico, es procedimental, por lo que lo remitirán a la Dirección General correspondiente para que se pronuncie sobre el mismo mediante consulta a sus respectivos asesores jurídicos.

Por último, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales replica que en la ley está redactado así, va a en contra de la proliferación de construcciones en suelo rústico. Este expediente requiere de una evaluación de impacto ambiental ordinaria, no simplificada, por ello se debe retrotraer el expediente al momento procedimental correspondiente y por otro lado será necesario que conste igualmente en esta Modificación de NUM Nº 4 de Vilalbrágima, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5. b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 29 de abril de 2020, **NO ADOPTA ACUERDO, SI NO QUE SOLICITA INFORME A LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA,**



**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

ARQUITECTURA Y URBANISMO DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del acuerdo durante dos meses.

2.- Autorizaciones de uso excepcional

A.2.1.- COBERTIZO EN CENTRO RECICLADO MADERA.- ALCAZARÉN.- (EXPTE. CTU 73/19).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 25 de julio de 2019, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 9 de marzo de 2020, tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 14 de junio de 2019, en el diario El Norte de Castilla de 7 de junio de 2019 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcazarén, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 28 de enero de 2020.

TERCERO.- El promotor del expediente es TECNOLOGIAS DEL MEDIO AMBIENTE S.A.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo



y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Según lo establecido en el Acuerdo 9/2020, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, publicado el 13 de marzo, sobre medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma con motivo del COVID-19, que en su décima medida, referida a la celebración de reuniones, determina que: *“En la medida de lo posible se evitarán las reuniones y/o viajes de trabajo, disponiéndose en todo caso la suspensión de aquellas que impliquen desplazamientos a otra localidad. Asimismo se fomentará el uso de la videoconferencia”* y lo especificado en la Instrucción 2/FYM/2020, de 13 de marzo, de la Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente, sobre la convocatoria y sesiones no presenciales de los órganos colegiados, que reitera en su punto segundo: *“Las reuniones de los órganos colegiados se celebrarán exclusivamente a distancia...En ausencia de medios como audioconferencias o videoconferencias, el correo electrónico será el medio ordinario a utilizar”*; la sesión de 29 de abril de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para la construcción de **COBERTIZO EN CENTRO DE RECICLADO DE MADERA**, que se ubicará en las parcelas 14 y 19 del polígono 15, de **ALCAZARÉN**, con una superficie catastral de 61.222 m².

Se proyecta en la parcela 14, un cobertizo abierto en los cuatro lados, adosado a uno de los muros sobre la solera existente. El interior será totalmente diáfano y se dispondrá de toda la superficie construida en planta para proteger la maquinaria existente en la actualidad, así como la prevista en un futuro próximo, para mejorar el rendimiento del centro de reciclado de madera. La actividad se desarrolla con maquinaria móvil en la actualidad, y en un futuro se planteará la posibilidad de una línea fija que incluya cintas transportadoras para el movimiento y el tratamiento de la madera con más agilidad. La nave cobertizo de trazado rectangular y estructura metálica tiene una dimensión de 43,55 x 12,90 m, con una superficie construida de 561,80 m², cubierta a dos aguas y una altura de alero de 8,97 m.

En las parcelas existen varias construcciones, una plataforma y muro con una superficie construida de 2.511 m². La superficie construida total entre ambas parcelas es de 3.072,80 m², con una ocupación de 5,02%.

CUARTO.- La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 14 de marzo de 2013, otorgó: **AUTORIZACION** de uso excepcional en suelo rústico para patio y muros de Centro de reciclado de madera en las parcelas 14 y 19 del polígono 15, en el término municipal de Alcazarén, promovida por ANASTASIO VICENTE E HIJOS S.L.

QUINTO.- Según certificado municipal de 18 de julio de 2019, el Ayuntamiento de Alcazarén concedió las siguientes licencias:

- *Decreto de Alcaldía nº 56 de fecha 6 de julio de 2001 por el que se concede a D. Anastasio Vicente Ruiz, licencia de obras para la construcción de nave cobertizo destinada a compraventa de maquinaria y/o vehículos en parcela sita en el camino de Carramedio.*



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- *Decreto de Alcaldía nº 80 de fecha 29 de octubre de 2002 por el que se concede a D. Anastasio Vicente Ruiz, licencia urbanística para la construcción de nave destinada a almacén de productos agrícolas conforme al Proyecto Técnico redactado por el ingeniero Técnico Agrícola D. José Antonio Martín Gómez.*
- *Decreto de Alcaldía nº 35 de fecha 11 de abril de 2013 por el que se concede a D. Anastasio Vicente Ruiz, licencia de obras para la construcción de patio pavimentado y muros de hormigón para futuro Centro de reciclado de madera sito en las parcelas 14 y 19 del polígono 15, conforme al Proyecto Técnico redactado por el ingeniero Técnico Agrícola D. Félix José Fraile Baeza.*
- *Decreto de Alcaldía nº 120 de fecha 27 de septiembre de 2016 por el que se concede a D. Anastasio Vicente e hijos S.L., licencia urbanística para la ejecución de obras "Proyecto de ejecución de nave y sotechado para ampliación de almacén agrícola", conforme al Proyecto Técnico redactado por el ingeniero Técnico Agrícola D. Félix José Fraile Baeza.*

SEXTO.- Las parcelas sobre la que se ubica la instalación se encuentran clasificadas como **Suelo Urbanizable no Delimitado**, por las Normas Urbanísticas Municipales de Alcazarén publicadas el 26 de agosto de 2004.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo que señala:

Disposición Transitoria Tercera. Desarrollo del suelo urbanizable

La ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable a la entrada en vigor de esta ley deberá aprobarse definitivamente antes de que transcurran los siguientes plazos, contados a partir de dicha entrada en vigor (19/09/2014), incumplidos los cuales los terrenos quedarán clasificados de forma automática como suelo rústico común, a todos los efectos:

- a. (...)
- b. Para los terrenos clasificados como suelo urbanizable no delimitado en el marco de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: Cuatro años. (19 de octubre de 2018)
- c. La ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable a la entrada en (...)

Por lo que, a los terrenos objeto de la autorización de uso excepcional solicitada, se les aplicará el régimen de **SUELO RÚSTICO COMÚN**.

La parcela 14 tiene colindancia con el arroyo Alamar, encontrándose la construcción en la zona de policía del arroyo. Desde el punto de vista medioambiental, la parcela objeto de la actuación no es colindante ni se encuentra en la zona de afección de Vías Pecuarias, Montes de Utilidad Pública ni zonas arboladas. Tampoco se encuentra ubicada en ningún espacio protegido dentro de los incluidos en la Red Natura 2000.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 71, de las Normas Urbanísticas Municipales de Alcazarén, son un uso autorizable:



“Las construcciones e instalaciones de otros usos que se puedan considerar de interés público al estar vinculadas de alguna forma con un servicio público, con las limitaciones del art. 67.6, o que deban emplazarse en el medio rural debido a sus específicos requerimientos, o por su incompatibilidad con el medio urbano, previa autorización del uso excepcional de la CTU.”

OCTAVO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b. del RUCyL que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.g. de la misma norma:

g) **Otros usos**, sean dotacionales, comerciales, industriales, **de almacenamiento**, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

1º. Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

2º. **Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico**, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.

3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

4º. Por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.

NOVENO.- Se regulan en el Capítulo 6, artículo 67 de las NUM de Alcazarén, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Común:

- Parcela mínima: La existente
- Ocupación: La ocupación máxima genérica de parcela será del 40% sobre los primeros 5.000 m², más el 15 % sobre el resto de superficie hasta 4 Ha., más el 5% sobre el restante.
- Edificabilidad: No se establece la edificabilidad máxima.
- Retranqueo mínimo a linderos: Los retranqueos mínimos a linderos serán de 8 m
- Altura máxima de la edificación: La altura de 7 m. a la cara inferior de la cornisa lo será salvo necesidad justificada de la propia actividad.

La instalación proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, justificando en el documento técnico la altura del cobertizo por la dimensión de la maquinaria, al igual que el informe técnico municipal de 12 de marzo de 2019.

DÉCIMO.- Consta en el expediente Autorización de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 19 de febrero de 2020: *“Se autoriza la construcción en la parcela 14 del polígono 15, en el término municipal de Alcazarén (Valladolid), zona de policía de cauces del arroyo Alamar o arroyo del Pontón (identificador del río código: 1800821),...”*, con las condiciones recogidas en el informe.

UNDÉCIMO.- Consta en el expediente **Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente**, de fecha 28 de abril de 2020: *“No presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000”.*

“En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas siempre y cuando se cumpla con el condicionado establecido”



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

DUODÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el proyecto técnico aportado, que viene determinada en base a:

“Se pretende la actuación sobre la superficie ya ocupada por la solera y los muros con las autorizaciones en vigor, y no se pretende la modificación de la actividad, amparada por las licencias anteriormente mencionadas. Es objeto del presente proyecto básico y de ejecución definir el desarrollo constructivo de una nave cobertizo para cobijo de la maquinaria actual, así como la que se pretende albergar en un futuro próximo”

DECIMOTERCERO.- El promotor resuelve la **dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Por el camino Carramedio.
- Abastecimiento de agua: No precisa.
- Saneamiento: No precisa.
- Suministro de energía eléctrica: No precisa.

DECIMOCUARTO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOQUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe favorable del alcalde de fecha 18 de julio de 2019, en el que *“se acuerda INFORMAR FAVORABLEMENTE la propuesta de su autorización simple”*.

DECIMOSEXTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 29 de abril de 2020, acuerda por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **la construcción de cobertizo en centro de reciclado de madera** en las parcelas 14 y 19 del polígono 15, en el término municipal de Alcazarén, promovida por TECNOLOGIAS DEL MEDIO AMBIENTE S.A.



Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener las preceptivas licencias ambiental y urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.3.- EXPLOTACIÓN ROCA ORNAMENTAL.- CAMPASPERO.- (EXPTE. CTU 25/20).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 6 de marzo de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 14 de abril de 2020 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 14 de noviembre de 2019, en el diario El Norte de Castilla de 14 de noviembre de 2019 y en la página web del Ayuntamiento de CAMPASPERO, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 13 de abril de 2020.

TERCERO.- El promotor del expediente es MARMOLERA VALLISOLETANA S.A..

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las



Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Según lo establecido en el Acuerdo 9/2020, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, publicado el 13 de marzo, sobre medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma con motivo del COVID-19, que en su décima medida, referida a la celebración de reuniones, determina que: *“En la medida de lo posible se evitarán las reuniones y/o viajes de trabajo, disponiéndose en todo caso la suspensión de aquellas que impliquen desplazamientos a otra localidad. Asimismo se fomentará el uso de la videoconferencia”* y lo especificado en la Instrucción 2/FYM/2020, de 13 de marzo, de la Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente, sobre la convocatoria y sesiones no presenciales de los órganos colegiados, que reitera en su punto segundo: *“Las reuniones de los órganos colegiados se celebrarán exclusivamente a distancia...En ausencia de medios como audioconferencias o videoconferencias, el correo electrónico será el medio ordinario a utilizar”*; la sesión de 29 de abril de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **EXTRACCIÓN ROCA ORNAMENTAL**, en la concesión minera de recursos de la sección C), denominada “Campaspero” nº 171, fracción nº 1, que se ubicará en la parcela 37 del polígono 4, de Campaspero, con una superficie catastral de 20.683 m².

El proyecto presentado tiene por objeto la obtención de bloques de roca ornamental de piedra caliza para su posterior transporte a fábrica, corte y pulido, así como la preparación de piedra de mampostería. Dando continuidad a la actividad que el promotor realiza en la parcela colindante. Para evitar afectar al camino del Barrancal se dejará una franja de protección de 5 metros de anchura. Con el fin de no afectar a las parcelas colindantes (nº 36 y 38), se dejará una franja de protección de 3 m de anchura.

CUARTO.- Se recoge en la memoria del proyecto, que Marmolera Vallisoletana, S.A. es titular de la Concesión de explotación minera denominada “CAMPASPERO” Nº 171 – Fracción nº 1, sita en el término municipal de Campaspero (Valladolid), otorgada por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en fecha 13 de octubre de 1999, para recursos de la Sección C), caliza ornamental, por un periodo de vigencia de 30 años, en una superficie de 4 cuadrículas mineras comprendidas entre los meridianos: 4º 11’ 00’’ y 4º 11’ 40’’, y los paralelos: 41º 28’ 40’’ y 41º 29’ 20’’.

QUINTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO NO URBANIZABLE rústico agrícola**, por las Normas Urbanísticas Municipales de Campaspero, publicadas el 16 de mayo de 1996.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera del RUCyL: *“En los Municipios en los que, al entrar en vigor este Decreto, el instrumento de planeamiento general aún no esté adaptado a la LUCyL, el régimen urbanístico aplicable hasta dicha adaptación será el establecido en la citada Ley y en el RUCyL, con las siguientes particularidades: Apartado d) En suelo urbanizable no programado, en suelo apto para urbanizar sin sectores delimitados y en suelo no urbanizable común, genérico o con cualquier denominación que implique la inexistencia de protección especial, se aplicará el régimen del **SUELO RÚSTICO COMÚN**”.*

SEXTO.- De conformidad con el apartado E.2.C. Suelo no Urbanizable de las Normas Subsidiarias Municipales de Campaspero:

*“Según el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, los terrenos clasificados como suelo NO URBANIZABLE, no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y en general, de **los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales**, conforme a lo establecido en la legislación urbanística y sectorial que los regule”*

SÉPTIMO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b. del RUCyL que regula el Régimen del Suelo Rústico Común, por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.b. de la misma norma:

*b) **Actividades extractivas**, entendiendo incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída.*

OCTAVO.- Se regulan en la ordenanza E.6.1.1. de las Normas Subsidiarias Municipales de Campaspero, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo no Urbanizable Agrícola.

- Parcela mínima: La catastral.
- Edificabilidad: 0,20 m²/m².
- Alineaciones: Los retranqueos mínimos del frente principal de la edificación serán de 8 metros a camino y 50 metros a cañadas y a los linderos 20 metros.
- Altura máxima de la edificación: La altura máxima permitida de 6,50 metros

La instalación proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos aplicables** a dicha actividad.

NOVENO.- Consta en el expediente Resolución de 3 de diciembre de 2019, de la Delegación Territorial de Valladolid, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de roca ornamental de recursos de la Sección C), «Campaspero» n.º 171-Fracción n.º 1, promovido por «Marmolera Vallisoletana, S.A.», en el término municipal de Campaspero (Valladolid). Publicada en el BOCYL de 18 de diciembre de 2019.

DÉCIMO.- Consta en el expediente informe favorable de la **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural**, de fecha 12 de septiembre de 2019, para el proyecto de explotación de roca ornamental en la concesión minera de recursos de la sección C, CAMPASPERO n.º 171-fracción n.º 1 en la parcela 37 del polígono 4, que recoge: *“...no se han detectado*



afecciones sobre el Patrimonio Arqueológico por lo que no se proponen medidas preventivas”.

UNDÉCIMO.- Consta en el expediente **Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente**, emitido el 28 de abril de 2020, como parte del trámite de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria, que concluye: *“No existe coincidencia geográfica del proyecto con la Red Natura 2000, ni se prevé la existencia de afecciones indirectas”. Se deben cumplir las condiciones y adoptar las medidas preventivas recogidas en el informe.*

DUODÉCIMO.- El interés público, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, queda acreditado mediante el título minero habilitante, que es la Resolución de Autorización de Explotación nº 171, que lleva implícita la declaración de utilidad pública.

DECIMOTERCERO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Por el camino del Barrancaral desde la carretera Olombrada, dispone de otro acceso por el caminode Fuente Cuellar.
- Abastecimiento de agua: No precisa.
- Saneamiento: No precisa.
- Suministro de energía eléctrica: No precisa.

DECIMOCUARTO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOQUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente resolución de alcaldía de fecha 14 de abril de 2020, en la cual: *“INFORMA: Que presentado en este Ayuntamiento expediente relativo a la concesión de la autorización de uso excepcional en suelo rústico y la correspondiente licencia urbanística para el proyecto de explotación de roca ornamental “Campaspero nº 171 Fracción nº 1” en parcela 37 del polígono 4 de Campaspero solicitado por MARMOLERA VALLISOLETANA, SA una vez justificado el interés público, se INFORMA FAVORABLEMENTE la realización de la explotación pretendida”.*

DECIMOSEXTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,



LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 29 de abril de 2020, acuerda por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **explotación de roca ornamental** en la parcela 37 del polígono 4, en el término municipal de Campaspero, promovida por MARMOLERA VALLISOLETANA S.A.. Advirtiéndose que se deben cumplir los condicionantes y demás prescripciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental que fue publicada en el BOCYL de 18 de diciembre de 2019.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.4.-REFORMA Y ACONDICIONAMIENTO PARA USO HOSTELERO EN BODEGA.- SARDÓN DE DUERO.- (EXPTE. CTU 21/20).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 6 y 9 de marzo de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León 6 de febrero de 2020, en el diario El Norte de Castilla de 27 de enero de 2020 y en la página web del Ayuntamiento de Sardón de Duero, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 6 de marzo de 2020.



TERCERO.- El promotor del expediente es ABADÍA RETUERTA, S.A.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Según lo establecido en el Acuerdo 9/2020, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, publicado el 13 de marzo, sobre medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma con motivo del COVID-19, que en su décima medida, referida a la celebración de reuniones, determina que: *“En la medida de lo posible se evitarán las reuniones y/o viajes de trabajo, disponiéndose en todo caso la suspensión de aquellas que impliquen desplazamientos a otra localidad. Asimismo se fomentará el uso de la videoconferencia”* y lo especificado en la Instrucción 2/FYM/2020, de 13 de marzo, de la Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente, sobre la convocatoria y sesiones no presenciales de los órganos colegiados, que reitera en su punto segundo: *“Las reuniones de los órganos colegiados se celebrarán exclusivamente a distancia...En ausencia de medios como audioconferencias o videoconferencias, el correo electrónico será el medio ordinario a utilizar”*; la sesión de 29 de abril de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **reforma y acondicionamiento para uso hostelero en la Bodega Abadía Retuerta**, que se ubica en la parcela 5 del polígono 2 de Sardón de Duero, con una superficie catastral de 1.170.346 m².

Se proyecta una actuación para incorporar a su oferta de servicios enoturísticos en las instalaciones bodegueras, con una pequeña instalación hostelera, que consistirá en:

- acondicionar unos espacios exteriores para una terraza de verano, que se denominará “El Horno de la Abadía”.

Por un lado, se acondicionará un espacio exterior directamente vinculado a la bodega existente para terraza, con una superficie de 192 m², modificando su pavimentación, acabados y habilitando el espacio para la instalación de elementos de mobiliario y una barra exterior de servicio de bebidas.

También se prevé la instalación de un horno, en una superficie de 48 m², que daría nombre al servicio de restauración.



- reformar y acondicionar en el interior del edificio de la bodega, un despacho de administración preexistente de 15,40 m² útiles, localizado entre la tienda y la sala de catas, para la instalación del oficio necesario para ofrecer los servicios hosteleros, consistentes esencialmente en la preparación y emplatado de los productos suministrados por servicios de catering externos.

Por lo tanto, las nuevas actuaciones no suponen un incremento de edificabilidad sobre la parcela, ya que no se incorporan nuevas entidades constructivas, y si suponen un incremento de la ocupación de la parcela con una superficie de 240 m².

En la parcela existen otras edificaciones:

- Bodega con un total de 12.853 m² construidos y distribuida en dos plantas: planta baja para la sala de elaboración, oficinas, tienda y sala de catas, con 4.410 m² construidos; y planta de sótano para la sala de barricas, sala de embotellado y expedición, con aproximadamente 9.000 m².
- Nave almacén, de 1.513,73 m² construidos.
- Nave para una vivienda de guarda con garaje y vestuarios, de 422,23 m² construidos.

Las construcciones existentes en la parcela suponen un total de 14.788,96 m² construidos y 6.345,96 m² de ocupación.

CUARTO.- La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión celebrada en junio de 1996, otorgó: **AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **Movimientos de tierra y construcción de edificio para bodega** en la Finca Retuerta, en el término municipal de Sardón de Duero (Expediente CPU 045/96).

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 27 de enero de 2009, otorgó: **AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **Ampliación Bodega** en la parcela 2 del polígono 5, en el término municipal de Sardón de Duero, promovida por ABADIA RETUERTA, S.A. (Expediente CTU 326/08).

QUINTO.- Según certificado municipal de 6 de marzo de 2020, el Ayuntamiento de Sardón de Duero concedió las siguientes licencias:

- *Licencia de obras para “Construcción de Bodega en Finca Retuerta” de Sardón de Duero (Valladolid), otorgada por Resolución de Alcaldía de fecha, 20/mayo/1996.*
- *Licencia de actividad para la instalación de “Industria para la crianza y envejecimiento de cincuenta mil litros de vino de crianza en la Finca Retuerta” de Sardón de Duero (Valladolid) por resolución de Alcaldía de fecha, 26/diciembre/1996, –previo Informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas en expediente 137/1996.*
- *Licencia de actividad para “Industria de elaboración de 1.400.000 litros de vino en bodega situada en la Finca Retuerta” de Sardón de Duero (Valladolid) por resolución de Alcaldía de fecha, 13/julio/1998 – previo Informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas en expediente 128/1998.*



- *Licencia de apertura de las instalaciones de elaboración de vino en la bodega situada en la Finca Retuerta de Sardón de Duero (Valladolid) por resolución de alcaldía de fecha, 16/abril/2008.*
- *Licencia de obras para “Ampliación Bodega Abadía Retuerta: Edificio de Almacenamiento y Vivienda” por resolución de Alcaldía de fecha, 20/febrero/2009.*
- *Licencia de primera ocupación de “Ampliación Bodega Abadía Retuerta: Edificio de almacenamiento y vivienda” por Resolución de Alcaldía de fecha, 9/abril/2010.*
- *Declaración Responsable para “Acondicionamiento de la línea de embotellado, almacén y zona de pedidos carga/descarga” de la bodega, de fecha, 18/marzo/2015.*
- *Licencia de obras para “Fase 1 de rehabilitación de sala de barricas, botellero y zona de expedición de la bodega Abadía de Retuerta” por Decreto de Alcaldía de fecha, 11/octubre/2016.*
- *Modificación NO sustancial de la licencia de actividad de “Industria de elaboración de 1.400.000 litros de vino en bodega situada en la Finca Retuerta” de Sardón de Duero (Valladolid) - otorgada por resolución de fecha, 13/julio/1998-, resuelta en el mismo Decreto de Alcaldía, citado en el apartado anterior, de fecha, 11/octubre/2016.*
- *Licencia de obras para “Fase 2 de rehabilitación de la sala de instalaciones, empleados y zona de administración de la bodega Abadía de Retuerta” por Decreto de Alcaldía de fecha, 12/abril/2017.*
- *Modificación NO sustancial de la licencia de actividad de “Industria de elaboración de 1.400.000 litros de vino en bodega situada en la Finca Retuerta” de Sardón de Duero (Valladolid) - otorgada por resolución de fecha, 13/julio/1998-, resuelta en el mismo Decreto de Alcaldía del apartado anterior, de fecha, 12/abril/2017.*

SEXTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como SUELO NO URBANIZABLE COMÚN y SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN DE MASAS FORESTALES por las Normas Subsidiarias Municipales de Sardón de Duero, estando ubicadas las construcciones existentes y las actuaciones objeto de la presente autorización en **SUELO NO URBANIZABLE COMÚN**.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta de la RUCyL: “*En los Municipios con Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, el régimen urbanístico aplicable es el establecido en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en este Reglamento para los Municipios con Normas Urbanísticas Municipales, con las siguientes particularidades: Apartado e) En el suelo no urbanizable común, suelo no urbanizable genérico o con cualquier otra denominación que implique la inexistencia de una protección especial, se aplica el régimen previsto para el **suelo rústico común** en los artículos 56 a 59.*”

La parcela es colindante a las vías pecuarias “Cañada Real de la Plata Ramal Zamora-Soria” y “Cañada de las Mochas”, con el Monte de Utilidad Pública: “Pinar de Abajo” del término municipal de Quintanilla de Onésimo, con la vía de ferrocarril Valladolid-Ariza, actualmente abandonada, y con la Carretera Nacional N-122, encontrándose todas las construcciones existentes y las propuestas, fuera de las zonas de afección y protección de todos ellos. Tampoco se encuentra ubicada en ningún espacio protegido dentro de los incluidos en la Red Natura 2000. Además la parcela está afectada por el trazado de una



línea de media tensión, de propiedad privada, que da suministro eléctrico a las construcciones existentes.

Así mismo, el citado municipio posee Normas Urbanísticas Municipales en fase de aprobación inicial, acordada con fecha mediante acuerdo municipal de septiembre de 2017 y publicado en el BOCyL con fecha 29 de septiembre de 2017, por lo que conforme al artículo 156.5 del RUCyL y al citado acuerdo, la suspensión de licencias que se deriva de ella ha excedido el plazo máximo de 2 años desde su publicación, por lo que dicha suspensión no tiene efecto.

SÉPTIMO.- De conformidad con el Título Tercero, capítulo 3, artículo 2 de las Normas Subsidiarias Municipales en Suelo No Urbanizable Común figuran entre las actuaciones que se autorizan: *“c) La edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.”*

Dichas instalaciones se enumeran en el Título Tercero, capítulo 4, sección 4ª, artículo 1: *“Este tipo de instalaciones son por ejemplo:*

- *Actividades industriales molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, cuyo reglamento establece distancias de separación a suelos urbanos, y que habrán de cumplir lo dispuesto en el citado reglamento en cualquier caso.*
- *Actividades asistenciales.*
- *Actividades deportivas.*
- *Establecimientos **turísticos** o industriales **necesariamente vinculados a determinados terrenos.***

OCTAVO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, al ser un uso recogido en el artículo 57.g) de la misma norma:

*“g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, **vinculados al ocio** o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:*

3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.”

NOVENO.- Se regulan en el Título Tercero, tanto en el capítulo 4, sección 4ª, artículo 2 como en el capítulo 5, artículo 2 de las NNSS las siguientes condiciones específicas de edificación en suelo no urbanizable común:

- Parcela mínima: no se establece a efectos edificatorios.
- Edificabilidad: 0,25 m²/m², según la modificación de las NNSS de 2012.
- Retranqueos mínimos a linderos: de 7 metros a todos los linderos.
- Altura máxima de la edificación: 2 plantas y 6 metros a cornisa.
Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá autorizar 3 plantas y 9 metros a cornisa cuando las necesidades funcionales, debidamente justificadas, lo requieran.

Las actuaciones proyectadas **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, tal y como indica el informe técnico municipal de 10 de diciembre de 2019.

DÉCIMO.- El Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid emite informe relativo a las afecciones al medio natural del proyecto, con fecha 27 de abril de 2020, que concluye que:



“la actuación tipo, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000...”

En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas siempre y cuando se cumpla con el condicionado establecido más adelante.”

UNDÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el informe municipal/proyecto técnico aportado y ratificado en el informe de alcaldía de fecha 24 de enero de 2020, que viene determinada en base a:

“La actuación prevista se desarrolla sobre una situación preexistente consolidada de las instalaciones bodegueras de Abadía Retuerta en Sardón de Duero, en una parcela que integra la Finca Retuerta, con sus propias plantaciones de viñedo e infraestructuras productivas vinculadas al mismo. En ella que se va a realizar una actividad hostelera de servicio a los usos propios del enoturismo –visitas, catas, y degustación...-, mediante una mínima reforma interior en edificaciones existentes.

La explotación de la Finca propiedad de Abadía Retuerta, con una historia secular en los terrenos de la propia Abadía premostratense en el s. XII, pero como plantación modernizada desde su pertenencia al grupo Novartis (1998), con un proyecto vitivinícola y hotelero de excelencia que ha significado la recuperación integral tanto del complejo monástico monumental (BIC) junto al Duero, como de importantes terrenos de cultivo y en particular viñedos, destinados a la producción de vinos de alta calidad. La actividad vitivinícola tiene muestra de sus resultados a nivel nacional e internacional en una imagen de marca Abadía Retuerta muy valorada, el reconocimiento sobresaliente de sus productos, componentes complementarios del turismo de calidad en sus instalaciones del hotel Abadía Retuerta Le Domaine, y en la oferta de ocio y promoción de la cultura del vino. En relación con estos usos enoturísticos, de fuerte demanda en la zona y que Retuerta impulsa con notable éxito –más de 9.000 visitantes anuales en la Bodega-, se promueve ahora completar la gama de servicios para las visitas a la bodega, con una terraza exterior –de funcionamiento estacional- que habilite usos de bar y restauración directamente relacionados con el edificio de la bodega –en una banda lateral exterior del mismo- y su entorno de plantaciones vitícolas, pinar, estanques.

El cuidado ambiental de la finca agrícola y el tratamiento paisajístico del conjunto pretenden completar una experiencia de disfrute y sensibilización hacia el medio físico en que se implanta, un paisaje recreado y modernizado característico de las terrazas fluviales del Duero, contribuyendo a la comprensión y atractivo de la visita a la plantación y a una bodega perfectamente integrada en el mismo, que dispone ya de instalaciones avanzadas para difundir las técnicas y valores del mundo del vino.

La empresa Abadía Retuerta SA tiene una plantilla de 137 personas (datos 2018), y un volumen de negocio anual en torno a 12 M. de €. Sus estrategias de calidad y mejora como bien demuestra su integración en sus compromisos de Responsabilidad Social Empresarial RSE, incluyen proyectos e inversiones en curso de dimensión medioambiental. La lucha contra el cambio climático y la asunción de objetivos de desarrollo sostenible –nuevas energías renovables, calidad del aire, reducción de huella de carbono y de consumos energéticos, gestión integral y reciclaje del agua y de productos en todas las fases de producción y servicios, técnicas fitosanitarias y



agrícolas...-, junto a acciones solidarias, programas de formación y difusión de los valores culturales de la empresa y el vino, se traducen en un compromiso permanente de mejora integral y significan en definitiva activos empresariales extraordinarios.

Seguir mejorando los servicios, la atención al público y la demostrada calidad de la oferta de la finca Abadía Retuerta, en sus viñedos y productos así como sus instalaciones de ocio y hostelería de alto nivel, generando empleo e inversiones en el entorno de Sardón de Duero y la Ribera, suponen objetivos de desarrollo y fortalecimiento de los valores territoriales que motivan la consideración general del interés público.

Además de esta neta justificación global, cabe apuntar que la actuación que se proyecta, implica obras, licencias y tasas, de inmediato rédito para la administración municipal de Sardón de Duero, y que la ejecución material de las obras y la prestación posterior de los servicios, implican una evidente generación de actividad laboral y de empleo.”

DUODÉCIMO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada se realiza mediante conexión a las redes existentes de la bodega:

- Acceso: Se realiza desde la carretera N-122.
- Abastecimiento de agua: mediante pozo existente en la parcela.
- Saneamiento: Por sistema de depuración y tratamiento de aguas
- Suministro de energía eléctrica: a través un centro de transformación.

DECIMOTERCERO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOCUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente certificado de la secretaria municipal de la Resolución de alcaldía 7/2020, de 6 de marzo, la cual en el **RESUELVO**, establece: **“Primero.- Proponer a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid –CTU- la concesión de ampliación de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la “implantación de un uso hostelero de restauración la bodega “Abadía Retuerta” en la Parcela 5 de Polígono 2 del término municipal de Sardón de Duero (Valladolid).”**

DECIMOQUINTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.



Por lo expuesto,

LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 29 de abril de 2020, acuerda por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **reforma y acondicionamiento para uso hostelero en bodega**, en la parcela 5 del polígono 2 de Sardón de Duero, promovida por ABADÍA RETUERTA, S.A.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener las preceptivas licencias ambiental y urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.5. TORRE DE MEDICIÓN METEOROLÓGICA.- VILLABRÁGIMA.- (EXPTE. CTU 29/20).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 19 de marzo de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 19 de febrero de 2020, en el periódico “El Día de Valladolid” del fin de semana correspondiente a los días 15 y 16 de febrero de 2020 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Villabrágima, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 19 de marzo de 2020.



TERCERO.- El promotor del expediente es NATURGY RENOVABLES S.L.U.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Según lo establecido en el Acuerdo 9/2020, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, publicado el 13 de marzo, sobre medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma con motivo del COVID-19, que en su décima medida, referida a la celebración de reuniones, determina que: *“En la medida de lo posible se evitarán las reuniones y/o viajes de trabajo, disponiéndose en todo caso la suspensión de aquellas que impliquen desplazamientos a otra localidad. Asimismo se fomentará el uso de la videoconferencia”* y lo especificado en la Instrucción 2/FYM/2020, de 13 de marzo, de la Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente, sobre la convocatoria y sesiones no presenciales de los órganos colegiados, que reitera en su punto segundo: *“Las reuniones de los órganos colegiados se celebrarán exclusivamente a distancia...En ausencia de medios como audioconferencias o videoconferencias, el correo electrónico será el medio ordinario a utilizar”*; la sesión de 29 de abril de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **torre de medición meteorológica**, que se ubicará en la parcela 34 del polígono 12 de Villabrágima, con una superficie catastral de 99.564 m².

Se proyecta la implantación de una torre meteorológica, de carácter no permanente, para realizar mediciones de viento para la instalación de un nuevo parque eólico denominado “Parque Eólico Valverde” y para realizar estudios en diferentes puntos para el rendimiento de los cuatro parques eólicos que posee la empresa promotora en los términos municipales colindantes de Valverde, Castromonte, La Mudarra y Valdenebro.

El mástil de la torre será de sección triangular con una altura total de 99 m., que se arriostrará mediante tres órdenes de vientos de acero trenzado de 8 mm de diámetro, que formarán un ángulo de 120°. Cada orden está formada por 11 vientos, de los cuales 4 se anclarán a zapatas situadas a 30 m, 4 a 48 m y otros 3 a 55 m de la base. Una vez finalizado el montaje de la torre se procederá a la instalación de pararrayos, balizas, armario de datos (SAD) y conexionado.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Al ser una instalación, que además es de carácter no permanente, su superficie no se computa a efectos de edificabilidad, siendo la ocupación de la parcela de 9.503,31 m².

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO COMÚN** por las Normas Urbanísticas Municipales de Villabrágima.

La parcela es colindante por el sur con el arroyo Guándila, ubicándose la instalación fuera de las zonas de dominio público, servidumbre y policía. Desde el punto de vista medioambiental, la parcela objeto de la actuación no es colindante ni se encuentra en la zona de afección de Vías Pecuarias, Montes de Utilidad Pública ni zonas arboladas. Tampoco se encuentra ubicada en ningún espacio protegido dentro de los incluidos en la Red Natura 2000.

QUINTO.- De conformidad con el apartado 5.2.1.3 de las NUM en Suelo Rústico Común, sería un uso autorizable entre otros: *“a- Las obras publicas y las **infraestructuras** del epígrafe anterior, con sus instalaciones asociadas, cuando no hayan sido previstas por ningún instrumento de planeamiento, del ordenación del territorio o de planificación sectorial.”*

SEXTO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, al ser un uso recogido en el artículo 57.c) 2º de la misma norma:

*“c) Obras públicas e **infraestructuras en general**, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiendo como tales:*

*2º. La **producción**, transporte, transformación, distribución y suministro **de energía**.”*

SÉPTIMO.- Para el suelo rustico común, las NUM regulan en los apartados 5.2.2. *Condiciones urbanísticas* y en el 5.2.3. *Condiciones de edificación*, remitiendo éste último a los apartados 5.1.6 y 5.1.7 de condiciones con carácter general, las siguientes condiciones:

- Parcela mínima: 5.000 m²
- Retranqueos mínimos: 7,00 m. al frente y 5,00 m. a linderos.
- Ocupación máxima: 40 %
- Altura máxima: 8,00 m. a cornisa y 11,00 m. a cumbrera, excepto en los casos de viviendas de cualquier tipo.
Excepcionalmente, las construcciones no residenciales del suelo rústico podrán superar las alturas máximas previstas en aquellas partes o elementos singulares que, por su función o por requerimientos técnicos particulares, así lo requieran: silos, torretas que albergan elevadores o cintas transportadoras, etc.
- Superficie máxima construida: 3000 m², superable sin limitaciones siempre que se garantice, mediante la redacción de un Plan Especial o por el procedimiento que el Ayuntamiento, o en su caso la CTU estimen oportuno.

La torre de medición meteorológica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, tal y como indica el informe técnico municipal de fecha 4 de marzo de 2020, ya que justifica su altura por ser un elemento singular.



OCTAVO.- El Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid emite informe relativo a las afecciones al medio natural del proyecto, con fecha 28 de abril de 2020, que concluye que:

“la actuación tipo, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000...”

En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas siempre y cuando se cumpla con el condicionado establecido más adelante.”

NOVENO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el proyecto técnico aportado y ratificado por el informe técnico municipal, que viene determinada en base a:

“La instalación de una torre meteorológica se considera de interés público, ya que se destina a uso de medición de viento, y es necesaria para los parques eólicos que se instalarán en el entorno como el Parque Eólico Valverde.

Los parques eólicos son instalaciones destinadas a la producción de electricidad a partir de energía eólica por lo que se consideran DE UTILIDAD PÚBLICA. De igual modo, la torre forma parte de las infraestructuras vinculadas a dicha instalación por lo que tienen la misma consideración.”

DÉCIMO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Se realiza desde el camino del Pelado, que va de Villabrágima a Valverde de Campos.
- Abastecimiento de agua y Saneamiento: no precisa.
- Suministro de energía eléctrica: no precisa.

UNDÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DUODÉCIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de Alcaldía de 19 de marzo de 2020, en la que: *“se informa favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico”,* que nos ocupa.

DECIMOTERCERO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.



VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 29 de abril de 2020, acuerda por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **torre de medición meteorológica**, en la parcela 34 del polígono 12 de Villabrágima, promovida por NATURGY RENOVABLES, S.L.U.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener las preceptivas licencias ambiental y urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

3.- Informes y Asuntos Varios

A.3.1.- ACUERDO DE 4 DE MAYO DE 2020 DE LA COMISIÓN TERRIPOR LA QUE SE INADMITE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. RAÚL PUERTO BENITO CONTRA EL ACUERDO DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID, POR EL QUE SE PROCEDE A LA CORRECCIÓN DE ERRORES MODIFICACIÓN N° 3 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS (NORMATIVA SUELO RÚSTICO) DE FOMPEDRAZA (VALLADOLID) EXPTE.: CTU 88/15.

.-

Visto el recurso potestativo de reposición, interpuesto por D. RAÚL PUERTO BENITO, contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de



Valladolid, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2019, en relación con el expediente arriba señalado siendo los siguientes sus

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de octubre de 2019, bajo la Presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo tomó entre otros el siguiente acuerdo:

“LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **CORREGIR**, por las razones expuestas, **el error material** de la Modificación Puntual nº 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de Fompedraza consistente en eliminar de la Zonificación acústica existente en el documento urbanístico el área acústica tipo 1, Área de silencio e incluir el área acústica tipo 4, Área ruidosa dentro del trámite previsto en el artículo 177 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Se deberá aportar la documentación corregida tanto en soporte digital como en soporte papel”.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá, de conformidad con el art. 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la Sala de idéntica denominación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 14.1 y 46, respectivamente, de la citada Ley 29/1998, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

Siendo notificado el citado acuerdo al Ayuntamiento de Fompedraza el día 7 de noviembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León el 3 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Contra este acuerdo, el interesado interpuso recurso potestativo de reposición solicitando la suspensión del Acuerdo de 30 de octubre de 2019, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, por el que se procede a la corrección de errores de la Modificación Nº 3 de las Normas Urbanísticas (Normativa Suelo Rústico), de Fompedraza, el día 31 de enero de 2020. La suspensión solicitada fue denegada mediante Acuerdo de 26 de febrero de 2020 de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.

TERCERO.- Una vez elaborada la propuesta por el Servicio Territorial de Fomento se solicitó el 6 de marzo de 2020, informe jurídico previo a la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 3/2001, en relación con el artículo 4.2 e) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León. La Asesoría Jurídica mencionada informa con fecha 11 de marzo de 2020:



“favorablemente la propuesta, por considerarla ajustada y conforme a Derecho, y no tener reparo u objeción de legalidad que oponer a la referida propuesta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid es competente para dictar la resolución de inadmisión de este recurso potestativo de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, artículo 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León y lo dispuesto en el artículo 3.1 h) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

SEGUNDO.- Según lo establecido en el Acuerdo 9/2020, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, publicado el 13 de marzo, sobre medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma con motivo del COVID-19, que en su décima medida, referida a la celebración de reuniones, determina que: *“En la medida de lo posible se evitarán las reuniones y/o viajes de trabajo, disponiéndose en todo caso la suspensión de aquellas que impliquen desplazamientos a otra localidad. Asimismo se fomentará el uso de la videoconferencia”* y lo especificado en la Instrucción 2/FYM/2020, de 13 de marzo, de la Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente, sobre la convocatoria y sesiones no presenciales de los órganos colegiados, que reitera en su punto segundo: *“Las reuniones de los órganos colegiados se celebrarán exclusivamente a distancia...En ausencia de medios como audioconferencias o videoconferencias, el correo electrónico será el medio ordinario a utilizar”*; la sesión de 29 de abril de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma legal, dentro del plazo establecido en el artículo 124 de la Ley 30/1992, anteriormente mencionada, cumpliendo el resto de los requisitos formales exigidos por los artículos 110 y siguientes de la mencionada norma.

CUARTO.- El recurrente ostenta la legitimación propia de su condición de interesado en el procedimiento.

QUINTO.- De manera previa a analizar el fondo del caso que nos ocupa, se deben analizar las cuestiones formales que el expediente pueda plantear.

El artículo 24.1 de la Constitución, al garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, asegura la obtención de una resolución fundada en Derecho. Dicha resolución normalmente debe recaer sobre el fondo del tema planteado ante el órgano judicial; sin embargo, también podrá ser de inadmisión cuando concurra una causa legal y así se acuerde en aplicación razonada de la misma.

Por otra parte, el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su punto 3 establece que:



“Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.”

La conclusión, pues, que cabe extraer de lo expuesto es que no ha existido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la decisión de inadmisión se encuentra motivada desde el punto de vista legal mediante la aplicación de una norma, que aunque pudiera calificarse de rigurosa, no resulta arbitraria o irrazonable.

Los instrumentos de planeamiento urbanístico y como tal, la Modificación de las Normas Urbanísticas Municipales de Fompedraza que nos ocupa, se consideran disposiciones administrativas de carácter general, puesto que se integran en el ordenamiento jurídico urbanístico. Son estos mismos, disposiciones ordenadoras y susceptibles de producir de una pluralidad indefinida de cumplimientos. Dado este carácter reglamentario, su mero pronunciamiento y necesaria publicación agota la vía administrativa, sin necesidad de interponer contra ellos recurso administrativo, siendo obligada su directa impugnación en vía jurisdiccional, tal y como dispone el artículo 112.3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas precitado anteriormente.

De igual modo, lo ratifica la STS 403/2014, de 22 de enero que dispone: “...Es cierto que el recurso de reposición se interpuso frente a una corrección de errores materiales de un instrumento de planeamiento, que participa de la naturaleza de una disposición general, lo que excluía de dicho recurso potestativo conforme al artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), por lo que la única decisión posible era la inadmisión al tener por objeto un instrumento de planeamiento”.

SEXTO.- Como se ha expuesto anteriormente no procede resolver sobre el fondo del asunto una vez acordada la inadmisión del recurso por no haber recurso alguno en vía administrativa contra las disposiciones de carácter general.

VISTOS los antecedentes citados, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 29 de abril de 2020, acuerda por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **INADMITIR** el recurso de reposición interpuesto por D. RAÚL PUERTO BENITO en calidad de interesado, contra el Acuerdo de 30 de octubre de 2019, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, por la que se corrige el error material de la Modificación Puntual nº 3 de las Normas Urbanísticas Municipales (Normativa Suelo Rústico) de Fompedraza (Valladolid), consistente en eliminar de la Zonificación acústica existente en el documento urbanístico el área acústica tipo1, Área silencio e incluir el Área acústica tipo 4, área ruidosa



**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

dentro de trámite previsto en el artículo 177 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Expte.: CTU 88/15, por no haber recurso alguno en vía administrativa frente a las disposiciones administrativas de carácter general.

Siendo las doce horas y diecisiete minutos del día señalado en el encabezamiento, una vez tratados todos los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria, se levantó la sesión, sin que se formularan ruegos ni preguntas por los asistentes.

De todo lo cual, doy fe como Secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.

**LA SECRETARIA DE LA COMISION
TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE
Y URBANISMO**

**Vº Bº
EL PRESIDENTE**

Fdo.: Isabel Fernández Contero.

Fdo.: D. Augusto Cobos Pérez